

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos**

El 3 de octubre de 2019, el abogado señor Francisco José de la Vega Giglio, en representación de la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada (en adelante, "Agrícola Urcelay" o "la reclamante"), interpuso -en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.292, de 9 de septiembre de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.292/2019" o "resolución reclamada"), mediante la cual se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.306, de 18 de octubre de 2018 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.306/2018" o "resolución sancionatoria"), ambas dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, la "SMA" o "la reclamada"), imponiendo en definitiva a la reclamante cuatro multas por un total de 3.433 Unidades Tributarias Anuales (en adelante, "UTA"), por (i) infracciones a lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental N° 218 de 22 de septiembre de 2009 (en adelante, "RCA N° 218/2009") que califica favorablemente el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.", y por (ii) modificar la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice.

Solicita que se acoja la reclamación, dejándose sin efecto las multas y se corrijan los vicios detectados en el procedimiento.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 14 de octubre de 2019 el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándole el Rol R N° 221-2019.

**I. Antecedentes de la reclamación**

Agrícola Urcelay es titular del proyecto denominado "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda." (en adelante, "el proyecto") calificado favorablemente mediante RCA N° 218/2009, consistente en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados para la elaboración de vinos. La instalación se encuentra emplazada en una bodega de propiedad de la empresa, ubicada en la comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Mediante Resolución Exenta N° 4.582/2009, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS") fijó: (i) el programa de monitoreo del Proyecto correspondiente a la descarga de RILes, determinando los parámetros a monitorear; (ii) el cumplimiento de ciertos límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a las descargas, establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, "MINSEGPRES") que "Regula los contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); y (iii) la entrega mensual de autocontroles.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 8 de julio de 2013, mediante Oficio Ordinario N° 1/2013, la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "Seremi") del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA") de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins remitió a la SMA una solicitud efectuada por el Directorio de la Comunidad de Aguas del Canal Copequén (en adelante, "la Comunidad de Aguas"), en el que se pide acceso a los procedimientos de fiscalización asociados al funcionamiento de la Planta de tratamiento de RILes de Agrícola Urcelay, acompañando una serie de denuncias presentadas por la misma Comunidad de Aguas en el período 2010 a 2012. En el requerimiento se señala que: (i) desde aproximadamente el año 2008, el Canal Copequén recibiría RILes sin tratar, descendientes del ramal del Canal Olivar en el que Agrícola Urcelay realizaría descargas de RILes generalmente en horarios nocturnos; (ii) en el 2010 denunciaron lo expuesto a la SISS de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, quien habría constatado una serie de incumplimientos al D.S. N° 90/2000 procediendo a multar a la empresa; (iii) mediante presentación de 8 de julio de 2013, la denunciante acompañó fotografías que darían cuenta del secado de árboles y praderas tras ser regadas con aguas provenientes del Canal Copequén contaminadas por la descarga realizada al Canal Olivar.

El 2 de abril de 2014, mediante Oficio Ordinario N° 19/2014, la Seremi del MMA remitió a la SMA nuevos antecedentes presentados por los denunciantes, referidos a una nueva descarga de RILes sin tratar, de color morado y aspecto espumoso, al Canal Olivar, acompañando fotografías y un análisis de ellos elaborado por el laboratorio Labser.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 6 de mayo de 2015, la Comunidad de Aguas presentó una nueva denuncia a la SMA señalando que desde abril de 2015 Agrícola Urcelay estaría realizando descargas de RILes sin tratar al canal.

El 8 de mayo de 2015, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, efectuaron una actividad de fiscalización ambiental al recinto denunciado. Por su parte, la División de Fiscalización de la SMA elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-294-VI-RCA-IA en el cual se constataron los siguientes hechos: (i) la implementación de un sistema de tratamiento de RILes distinto del autorizado mediante RCA N° 218/2009; (ii) dicho sistema de tratamiento de RILes podría ser un sistema provisorio, pues además se constató la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de RILes, que al momento de la inspección no se encontraba operativa; y (iii) el titular se encontraba descargando al Canal Olivar desde la piscina de acumulación de RILes mediante manguera, a pesar de haber informado a la Unidad de Asuntos Hídricos de la SMA que este proyecto no descargaba RILes desde enero de 2013.

El 15 de septiembre de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "D.S.C.") de la SMA remitió a la reclamante la Carta D.S.C. N° 1.934 mediante la cual se le hacía presente su obligación de cumplir con lo dispuesto en el D.S. N° 90/2000 y en su RCA, en atención a que no habría registro de que el titular hubiera hecho entrega de los informes de autocontrol de RILes de los meses de enero y mayo de 2013.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 30 de octubre 2015, Agrícola Urcelay respondió a la SMA indicando: (i) que no estarían efectuando descargas al Canal Olivar; (ii) que los RILes tratados estarían siendo utilizados para el riego por goteo de 35 hectáreas de parronales; (iii) que mensualmente estarían efectuando una declaración de 'no descarga' a través del sistema SACEI, no obstante lo cual habrían perdido los registros de dichos certificados, debido a que el computador que los contenía sufrió daño en su disco duro.

El 22 de julio de 2016, mediante Oficio Ordinario N° 2.730, la SISS informó a la SMA respecto de una actividad de fiscalización efectuada al recinto por sus funcionarios el día 28 de junio de 2016, en la cual se constató la existencia y funcionamiento de una nueva planta de tratamiento distinta a la contemplada en la RCA N° 218/2009.

El 14 de julio de 2017, la SMA recibió una nueva denuncia de la Comunidad de Aguas, reiterando los hechos denunciados anteriormente e informando que Agrícola Urcelay debió haber ejecutado un Plan de Contingencia comprometido ante la SISS en el año 2012, a fin de no descargar RILes sin tratamiento a un canal de regadío, lo que no se habría implementado a la fecha. Añade que durante las noches continuarían las descargas de RILes sin tratamiento al Canal Olivar, contaminando con ello el Canal Copequén, que cruza toda la comuna de Coinco.

El 14 de agosto de 2017, mediante Oficio Ordinario N° 352, la SMA requirió al SAG que remitiera una copia de los registros de producción informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017, junto con todos los antecedentes que Agrícola

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Urcelay hubiera aportado para acreditarlo. El 7 de septiembre de 2017, el SAG remitió la información solicitada, mediante Oficio Ordinario N° 1.364/2017.

El 16 de agosto de 2017, mediante Oficio Ordinario N° 355/2017, la SMA requirió a la Seremi de Salud que remitiera una copia de los reportes de monitoreo anuales de lodos informados por la empresa para los periodos de 2014 a 2017. El 30 de agosto de 2017, la Seremi de Salud respondió que la reclamante no habría ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de RILes de la empresa, en ningún periodo, mediante Oficio Ordinario N° 1.942/2017.

El 12 de septiembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 1/D-070-2017, la SMA formuló 5 cargos en contra de Agrícola Urcelay por: (i) *"Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017"*; (ii) *"Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017"*; (iii) *"No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a"*: a) *"No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015"*; b) *"No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha"*; (iv) *"Modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en"*: a) *"Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva"*; b) *"Sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego"*; y (v) *"No actualizar la información asociada a la RCA"*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha.*" Adicionalmente, indicó que el primer cargo descrito constituiría una infracción 'gravísima' conforme con lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e), el segundo y tercer cargo constituirían infracciones 'graves' conforme con lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e); el cargo cuarto cargo constituiría una infracción 'grave' conforme con lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra d); y el quinto cargo constituiría una infracción 'leve' conforme con lo dispuesto en el artículo 36 N° 3, todos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA").

El 4 de octubre de 2017, la reclamante solicitó ampliación de plazo para formular descargos, lo cual fue otorgado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-070-2017.

EL 19 de octubre de 2017, la reclamante presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue rechazado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 9/Rol D-070-2017, de 19 de enero de 2018.

El 8 de febrero de 2018, la reclamante presentó sus descargos, acompañó documento y solicitó medidas probatorias.

El 26 de marzo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-070-2017, la SMA tuvo por presentados los descargos y rechazó la solicitud de medidas probatorias contenida en el mismo escrito, salvo aquella referida a oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"). Asimismo, procedió a oficiar a la Fiscalía Local de Rancagua y a la Dirección

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

General de Aguas (en adelante, "DGA") de la Región del General Libertador Bernardo O'Higgins. De igual modo, la SMA procedió a requerir información a la Comunidad de Aguas y a la reclamante para la determinación de las sanciones específicas según la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

El 9 de abril de 2018, la Comunidad de Aguas presentó un escrito al procedimiento sancionatorio, en respuesta a la solicitud de información solicitada por la SMA.

El 20 de abril de 2018, la reclamante presentó un escrito al procedimiento sancionatorio en respuesta a la solicitud de información solicitada por la SMA. Con esa misma fecha, la DGA presentó un escrito al procedimiento sancionatorio en respuesta a la solicitud de información solicitada por la SMA.

El 23 de mayo de 2018, el SEA presentó un escrito al procedimiento sancionatorio en respuesta a la solicitud de información solicitada por la SMA.

El 3 de octubre de 2018, la Fiscal Instructora de la SMA, mediante memorándum D.S.C. N° 42/2018, remitió el dictamen correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

El 18 de octubre de 2018, el Superintendente del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 1.306, mediante la cual sancionó a Agrícola Urcelay al pago de 5 multas, equivalentes a un total de 7.222 UTA.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 21 de noviembre de 2018, la reclamante interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución anterior, el cual fue parcialmente acogido, mediante Resolución Exenta N° 1.292/2019, procediendo a rebajar el monto de las multas de por las infracciones N° 1 a 4 inclusive y a reemplazar la multa del cargo N° 5 al de amonestación por escrito, sancionando a la reclamante en definitiva por un total de 3.433 UTA. En síntesis, la reducción de la multa se fundamentó en una modificación de la temporalidad considerada en los hechos imputados en las infracciones N°s 1 y 3. Como consecuencia de lo anterior, la SMA procedió a modular, conforme a este elemento temporal, los componentes de afectación "importancia del daño o peligro ocasionado" (infracción N°1), e "importancia de la vulneración del sistema jurídico en su conjunto" (infracción N°1 e infracción N°3). Por otra parte, consideró que la circunstancia consistente en la "intencionalidad en la comisión de la infracción" no concurría respecto del hecho imputado como parte de la infracción N° 3. Consideró como factores de disminución de la multa, además, el allanamiento parcial respecto de la infracción N°3, y aplicó un ajuste de la capacidad de pago consistente en una reducción del 50% de la multa, habida consideración de que las variables financieras consideradas llevaban a reconocer que la obligación de pagar una multa de 6.867 UTA podía comprometer la solvencia de la empresa.

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 5, Agrícola Urcelay interpuso, en virtud de los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

1.292/2019, ya citada. En su libelo, la reclamante solicita al Tribunal que deje sin efecto las multas impuestas por los Cargos N°s 1, 2, 3 y 4, y que se *“corrija los vicios detectados en el procedimiento finalmente recogidos en la Res. Ex. N° 1292/2019.”*

A fojas 48, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada.

A fojas 80, la reclamada confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar, el que fue concedido mediante resolución de misma fecha, prorrogándose el plazo en 5 días, contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 54, la reclamada evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal rechazar la reclamación judicial *“en todas sus partes, declarando que la Resolución Exenta 1.292, de fecha de 9 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas”*.

A fojas 93, el Tribunal tuvo por evacuado el informe dentro de plazo, quedando la causa en relación.

A fojas 94, se fijó como fecha para la vista de la causa el 24 de septiembre de 2020, a las 10:00 horas, de forma remota, por videoconferencia, dada la situación sanitaria que afecta al país.

A fojas 95, ambas partes de común acuerdo solicitaron al Tribunal la suspensión del procedimiento.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 96 el Tribunal accedió a lo solicitado, fijándose como fecha para su vista el 19 de noviembre de 2020.

En la fecha establecida al efecto, se llevó a cabo la vista de la causa ante el Tribunal integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Alejandro Ruiz Fabres y la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir. Alegaron en estrados los abogados señores Francisco de la Vega Giglio y Benjamín Muhr Altamirano, por la parte reclamante y reclamada, respectivamente.

A fojas 200 consta que, al término de la vista de la causa, esta quedó en estudio por treinta días hábiles.

A fojas 212, la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

**III. Fundamentos de la reclamación y del informe**

Conforme a los fundamentos de la reclamación y a las alegaciones y defensas contenidas en el informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos se resumen en las siguientes:

**1. Configuración de las infracciones**

La reclamante alega los siguientes vicios en la configuración de las infracciones.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**a) Respecto de la infracción N° 1 referida a la descarga de RILes al Canal Olivar, sin efectuar reportes de autocontrol**

La reclamante afirma, en primer lugar, que la SMA no tiene pruebas para concluir que durante dicho período haya efectuado descargas de RILes al canal. En efecto, sostiene que el único medio de prueba admisible para acreditar la descarga al canal se limitaría a aquella constatada por la SMA durante su fiscalización a la Agrícola el día 8 de mayo de 2015. Sin embargo, en su opinión, ello no sería suficiente para acreditar la configuración del cargo que se le imputa, incurriendo en una vulneración a la sana crítica y al principio de razón suficiente. En segundo lugar, la reclamante argumenta que los sistemas de tratamiento de RILes operativos durante agosto de 2014 a diciembre de 2015 eran suficientes para tratar los RILes que generaban su producción. Afirma que éstos no fueron descargados a ningún curso de agua, sino que dispuestos en suelos de aptitud silvoagropecuaria, correspondiente a aproximadamente 34 hectáreas de viñedos.

Por su parte, y contrariamente a lo señalado por la reclamante, la SMA al informar niega el hecho de que sólo se hubiera considerado la descarga verificada en terreno el día 8 de mayo de 2015 para configurar la infracción.

Aclara que junto con lo anterior se habría efectuado un análisis de la capacidad de la planta de tratamiento de RILes, límites y registros de producción de mosto en el funcionamiento del sistema de riego y el tiempo de retención de la piscina de almacenamiento y ecualización. Todo lo anterior le permitió confirmar que, tanto la descarga del día 8 de mayo de 2015 como

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

las descargas denunciadas por los interesados, no habrían sido hechos aislados.

**b) Respecto de la infracción N° 2 referida a aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA del año 2014 a 2017.**

La reclamante alega que tampoco se habría configurado la infracción referida al cargo N° 2, atendido que la RCA N° 218/2009 no se refiere a la autorización de la producción de mosto, sino que a la evaluación del Sistema de Tratamiento de los RILes generados a raíz del proceso productivo de la Agrícola. Así, expone que la RCA N° 218/2009 no establece un límite en la producción de mosto, y que para los periodos que se acusa un aumento productivo, ha operado con un sistema de tratamiento de RILes distinto a aquel aprobado por la RCA referida, que ha sido suficiente.

Por otra parte, agrega que esta infracción se encuentra comprendida en el cargo N° 4, referido a la construcción y operación de un Sistema de tratamiento de RILes sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, por lo que alega que la SMA habría incurrido en una vulneración al principio de tipicidad.

Por el contrario, la SMA rechaza dichas alegaciones, e indica que la RCA sí contemplaría como obligación un límite de producción que debe ser cumplido para resguardar los fines ambientales de dicha evaluación. Añade que el aumento de producción de mosto proyectado en la RCA N° 218/2009, implicaría un incumplimiento a una obligación asumida en el contexto de dicha evaluación, la cual tiene relación con la capacidad máxima de tratamiento de la planta. Discrepa que el

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Cargo N° 2 sea parte del Cargo N° 4, pues ambas infracciones habrían sido ejecutadas de modo independiente. Prueba de ello es que sería posible ampliar el volumen de producción de mosto, incumpliendo de ese modo la RCA, sin modificar el sistema de tratamiento de RILes; del mismo modo, se podrían realizar modificaciones al sistema de tratamiento de RILes, eludiendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), sin aumentar la producción de mosto.

**c) Respeto de la infracción N° 3 referida al manejo de lodos**

Agrícola Urcelay se refiere al cargo consistente en "no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015; (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente (sic), desde el año 2014 a la fecha". Al respecto, la reclamante sostiene que este cargo no ha sido configurado pues, a su juicio, sí habría dado cumplimiento al "sentido de las acciones de manejo de los lodos" indicadas en la RCA N° 218/2009, ya que habría "destinado los lodos a lugares debidamente autorizados a través de transportes igualmente autorizados". Además, expone que, al no existir un "Reglamento de Lodos" como el que refiere la SMA, no sería posible sancionarla por no reportar monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A conforme con las disposiciones de un reglamento inexistente, incurriendo en una abierta vulneración al principio de tipicidad. En definitiva, la reclamante sostiene respecto del cargo N° 3: (i) que el sistema de tratamiento operativo no contempla la deshidratación de los lodos, no obstante lo cual, su manejo ha sido adecuado en lo referido al transporte y a su disposición final; (ii) que

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

atendido que no existe el Reglamento cuyo incumplimiento se le imputa, su sanción carecería de fundamento y vulneraría el principio de tipicidad; y, (iii) que el manejo de los lodos dice relación con la elusión contemplada en el cargo N° 4.

Por su parte, la SMA expone que la exigencia cuyo incumplimiento fue sancionado, se encuentra claramente establecida en la RCA del proyecto, y que su modificación se debe justamente al cambio que la empresa efectuó en su sistema de disposición de RILes.

Asimismo, la reclamada refiere que en el proceso sancionatorio pudo corroborar que lo único que el titular mantuvo del sistema de manejo de lodos fue el retiro para disposición final en lugares autorizados, sin cumplir con la frecuencia estipulada y sin poder acreditar si los lodos cumplían o no con los porcentajes de humedad exigidos, o si se encontraban o no estabilizados. Luego, sostiene que el hecho de que no se haya dictado el referido reglamento de lodos, no sería impedimento para cumplir con la obligación de reportar los monitoreos, pues tanto los parámetros a monitorear como las condiciones para realizar el monitoreo, fueron consideradas en la evaluación ambiental del proyecto.

**c) Respecto de la infracción N° 4 referida a elusión al SEIA debido a la modificación de la Planta de tratamiento de RILes**

La reclamante señala que la construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de RILes y el sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego significaron mejoras al manejo ambiental del efluente tratado. En efecto, la reclamante reconoce que ha operado con un sistema de tratamiento de RILes

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

distinto del autorizado en la RCA N° 218/2009, no obstante, afirma que contaría con capacidad suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo implicado. En definitiva, la reclamante afirma que *“la disposición de los RILes al suelo en lugar de su descarga al Canal Olivar significan una mejora en el manejo ambiental del efluente tratado y que esto de ninguna manera afecta el suelo, las napas subterráneas, los cursos de aguas del sector o la salud de las personas”*.

La reclamada, por su lado, destaca que la empresa habría reconocido la configuración de la infracción, al afirmar que se habilitó un sistema de tratamiento de RILes que no estaba autorizado y que, además, requería ingresar al SEIA.

Luego, distingue lo anterior del análisis de los efectos que podría eventualmente haber generado la infracción, señalando que la reclamante tiende a confundir ambos, no pudiendo invocar aspectos relativos a eventuales efectos de la infracción como excusa de la configuración de una infracción.

**2. Eventual error en la clasificación de las infracciones**

Al respecto, la reclamante sostiene que, para poder clasificar una infracción como gravísima, como aconteció respecto del Cargo N° 1, sería necesario probar que el infractor tuvo una *“intención deliberada”*, situación que no se habría verificado. Concluye que no es posible catalogar la infracción como gravísima, pues la SMA no habría logrado acreditar que haya descargado RILes al canal, habiendo informado su *‘no descarga’*, pues se basaría en una sola inconsistencia (caso de la descarga del 8 de mayo de 2015) ni tampoco una intención deliberada o

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

dolosa de su parte. Añade que la SMA no habría señalado cuáles habrían sido los antecedentes que le permitieron llegar a la conclusión de que los supuestos incumplimientos caerían en una infracción gravísima, no acreditando tampoco ningún tipo de intencionalidad. En cuanto a la clasificación de los Cargos N° 2 y 3, la reclamante refiere que éstos fueron catalogados como graves, en circunstancias que, a su juicio, no sería posible considerarlas como incumplimientos a alguna medida tendiente a eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, por los mismos motivos alegados respecto de su falta de configuración. Finalmente, la reclamante alega que la clasificación del cargo N° 4 como grave tampoco se ajustaría a derecho, pues la SMA no habría realizado un análisis de pertinencia de ingreso al SEIA ni consideró la mejora que implicaría la disposición de RILes al suelo.

Por el contrario, la SMA cuestiona que se reiteren los argumentos ya vertidos para discutir la configuración de las infracciones, niega la falta de consideración de los antecedentes aportados por la reclamante y expone que la omisión de información asociada a la situación real de la disposición de RILes la privó de contar con el conocimiento sobre la realidad asociada a su descarga al canal Olivar, así como de la calidad, duración y frecuencia con que éstos eran descargados. Luego, añade que en el presente caso el elemento subjetivo fue más allá de la negligencia, por cuanto la empresa entregó a la autoridad información falsa, exponiendo una situación irreal, lo cual le habría impedido conocer lo que estaba ocurriendo.

Expone la SMA que, en el presente caso, el objeto del reproche recae en haber remitido a la autoridad reportes de autocontrol

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que informaban que no estaba realizando descarga de RILes al canal Olivar, en circunstancias que se acreditó que sí lo hizo. Lo anterior no constituiría una mera negligencia, sino que un actuar doloso, pues la empresa habría entregado reportes falsos a la autoridad.

La Superintendencia también afirma que se habrían verificado todas las condiciones para sostener que los incumplimientos asociados a las infracciones N<sup>os</sup> 2, 3 y 4 serían infracciones graves.

**3. Eventual error en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**

**a) En cuanto al beneficio económico**

Al respecto, la reclamante se refiere en primer lugar a la fundamentación vertida respecto del cargo N<sup>o</sup> 2, alegando que el concepto de 'ganancia ilícita' implica una relación directa entre el beneficio y la infracción, en circunstancias que los ingresos por ventas de vino y mosto por sobre los 8.000.000 de litros no serían una variable relevante, no debiendo haber sido considerada para su determinación. Además, sostiene que la SMA no debió tomar en cuenta únicamente los costos directos e indirectos de producción para calcular las ganancias ilícitas. Mas aún, afirma que para el periodo de 2014 a 2017 la empresa no habría obtenido beneficios económicos, sino que, por el contrario, acarrea una pérdida de \$3.071.220.000. Por otra parte, la reclamante afirma que si se hubiera considerado la totalidad de los costos asociados al crecimiento de la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

producción el beneficio económico tendría un resultado negativo, reportando pérdidas por la suma de \$ 2.631.149.519.

Luego, en cuanto al beneficio económico asociado al cargo N° 3, la reclamante alega que la inexistencia del "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas" haría inexigible la realización de los monitoreos, por lo que su no realización no podría ser considerado como un costo evitado.

La reclamada afirma en este punto que, al ponderar esta circunstancia respecto de la infracción N°2, no se habrían considerado los ingresos por venta de productos por sobre los 8 millones de litros como ganancia ilícita en su totalidad, sino que sólo el margen de la ganancia obtenida a partir de los ingresos asociados a esta producción.

Asimismo, la reclamada expone que, en el presente caso, no se debía considerar la partida de depreciación contenida en el estado de resultados de la empresa como un costo asociado a la sobreproducción para efectos de la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas por motivo del cargo N°2.

También respecto de la infracción N°2, sostiene que, tras analizar la situación económica de la reclamante, pudo concluir que el mayor aumento de niveles de endeudamiento se encuentra en el año 2015 respecto del año 2014, lo que no se encuentra relacionado con el aumento de producción. En efecto, indica que entre los años 2014 y 2015 la producción se mantuvo estable, habiéndose iniciado su aumento por sobre lo autorizado de forma previa al año 2014, de modo que no existiría una relación directa entre los niveles de costos financieros observados en

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el periodo y eventuales inversiones asociadas al aumento de producción por sobre lo autorizado.

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la reclamante en torno a la estimación del beneficio económico del cargo N° 3, la reclamada reitera que la inexistencia del Reglamento de lodos no constituiría una excusa para incumplir con dicha obligación. Por lo anterior, concluye que, en el escenario de cumplimiento, la empresa habría debido incurrir en los costos asociados a los monitoreos anuales de lodos.

**b) En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado**

Agrícola Urcelay se refiere, en primer lugar, al cargo N° 1 señalando que *“la Res. Ex. N° 1292/2019 se equivoca al concluir que la Infracción N° 1 acarrearía un peligro concreto de importancia alta para el medio ambiente. Sumado a ello, la SMA realiza un análisis contradictorio con el fin que pretende e (sic) utiliza criterios absolutamente vagos e imprecisos para referirse al ecosistema que supuestamente se habría afectado”*. Luego, en cuanto a los cargos N° 2 y 4, la reclamante sostiene que no sería posible concluir que la disposición de los RILes tratados que efectúa genere un peligro concreto a los componentes del medioambiente.

La Superintendencia del Medio Ambiente indica que la infracción N° 1 generó un peligro concreto para el medio ambiente de importancia alta, debido a la afectación potencial de la concentración de oxígeno en las aguas de los canales Olivar y Copequén.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En cuanto a las Infracciones N<sup>os</sup> 2 y 4, la reclamada señala que la mayor producción de mosto estaría directamente relacionada con la generación de RILes y lodos. Por lo tanto, los efectos de la comisión de la Infracción N<sup>o</sup> 2, se traducirían en mayores volúmenes de RIL y de lodos.

**c) En cuanto a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**

Respecto del cargo N<sup>o</sup> 1, Agrícola Urcelay señala que la SMA consideró que la infracción le impidió contar con información ambiental veraz, completa y oportuna a fin de llevar un control eficaz del seguimiento ambiental de los reportes que demuestren la realización de los monitoreos comprometidos y, con ello, en definitiva, permitir el ejercicio de la fiscalización. Al respecto, la reclamante controvierte la ponderación efectuada por la SMA, destacando que el único antecedente cierto sería la descarga constatada el 8 de mayo de 2015, y añade que la autoridad no habría ponderado correctamente las características propias del incumplimiento a la norma, pues fue sobredimensionado, al proyectar una situación de una descarga concreta y acotada en el tiempo, hacia una serie de descargas adicionales, cuestión que no tiene ningún tipo de sustento.

Respecto del cargo N<sup>o</sup> 2, la reclamante cuestiona la ponderación efectuada al respecto, pues parte de la base de considerar una RCA en desuso, y agrega que, tal como la configuración de la infracción, queda comprendido con la formulación del cargo N<sup>o</sup> 4.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Respecto del cargo N° 3, señala que el razonamiento de la SMA resulta arbitrario, ya que no se pronuncia en qué grado es importante o no la medida infringida. Por otra parte, resulta erróneo sostener que las medidas incumplidas buscan disminuir o minimizar la generación de lodos, pues se trata de medidas que buscan darle un manejo adecuado a los mismos. Reconoce que si bien no se realiza la deshidratación de lodos desde el año 2015, estima que debió ser considerado como un incumplimiento menor, y no grave como lo considera la SMA.

La parte reclamada rechaza dichas aseveraciones, e indica que lo que se valora en la presente circunstancia es la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción pudiera generar.

Afirma que esta circunstancia habría sido adecuadamente fundamentada para cada una de las infracciones, dando cuenta del tipo de norma que había sido infringida, así como la manera en que se habría dado cada incumplimiento al momento de determinar el valor de seriedad y la multa finalmente impuesta.

**d) En cuanto a la intencionalidad**

Agrícola Urcelay alega que su sola calidad de 'sujeto calificado' no sería suficiente para estimar que se ha configurado un actuar doloso de su parte, que justifique la imposición de una sanción más gravosa. Por el contrario, sostiene que lo único que se habría acreditado sería una negligencia, más no una hipótesis dolosa. Luego, se refiere en particular a cada infracción. Así, en cuanto al cargo N°1

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

señala que la única descarga constatada de RILes al canal no correspondería al funcionamiento ordinario de la empresa, y posiblemente se debió al actuar de terceros, excluyendo cualquier intencionalidad. En cuanto al cargo N° 2, reitera la reclamante que, en su concepto, la RCA N° 218/2009 establecería una estimación de la productividad para efectos del tratamiento de los RILes generados, pero no una limitación a la cantidad de vino y mosto que puede ser producido, por lo que, habiendo obrado conforme con dicha interpretación, sería erróneo concluir que existió una intención de vulnerar la normativa aplicable a este respecto. En cuanto al cargo N° 3, señala que: (i) la disposición final de lodos en relenos autorizados daría cuenta de un manejo adecuado; y, (ii) que la falta de monitoreos no puede considerarse intencional, atendida la inexistencia de un "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas". En cuanto al cargo N° 4, expone que siempre ha tenido la intención relativa a que sus instalaciones cuenten con las aprobaciones necesarias. Concluye que no correspondería considerar la intencionalidad como un factor de incremento, pues éste requiere la acreditación de una hipótesis dolosa, situación que no resulta acreditada por el sólo hecho de tratarse de un 'sujeto calificado'. Por el contrario, sostiene que lo único que se habría acreditado sería una negligencia.

Contrariamente a lo señalado por la reclamante, la SMA expresa que la resolución impugnada no solo fundamentó esta circunstancia en el hecho de que se tratara de un sujeto calificado, sino que también se consideraron otros factores, como las afirmaciones y el actuar de la reclamante. Así, señala que, *"aun constándose en forma flagrante una descarga en la inspección de 8 de mayo de 2015, la empresa continuó informando a través del tiempo 'no descarga' en sus reportes de*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*autocontrol, sin justificar causales razonables ajenas a su voluntad".* Además, afirma que la reclamante implementó en forma totalmente deliberada un nuevo sistema de tratamiento de RILes, y no podía desconocer la necesidad de contar con una RCA.

**e) En cuanto a la conducta anterior negativa**

La reclamante señala que la consideración de una sanción de 155 UTM, impuesta por la SISS en septiembre del año 2010, como un factor de incremento de las sanciones, resultaría contrario a los principios de irretroactividad y de proporcionalidad.

La reclamada, en tanto, indica que la LOSMA no establece un límite temporal para ponderar la conducta anterior del infractor, ni circunscribe dicha evaluación a los procedimientos sancionatorios seguidos ante ella.

Aclara que no se estaría sancionando a la empresa por conductas previas a la entrada en vigor de la LOSMA, sino que se estaría ponderando su comportamiento pasado para sancionar una conducta cometida dentro de sus competencias. Afirma que *"la consideración de la conducta anterior del infractor es justamente un reflejo del principio de proporcionalidad"*.

**f) En cuanto a la cooperación eficaz**

Agrícola Urcelay alega que no se habría considerado adecuadamente la entrega de información efectuada en el marco de las medidas provisionales ordenadas por la SMA y los allanamientos parciales realizados para ponderar adecuadamente este factor de disminución.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

La reclamada informa que la respuesta a un requerimiento de información no sería en ningún caso una colaboración, sino una exigencia legal. Además, destaca que no sería posible tener por acreditado un allanamiento parcial si la reclamante niega en su reclamación haber efectuado las descargas que se atribuyen en la formulación de cargos. El hecho de reconocer una sola descarga, en un período extenso de tiempo en el cual esas descargas tuvieron lugar, no debería ser considerado un allanamiento parcial, más aún considerando que la descarga fue verificada *in fraganti* por el personal del SAG, siendo, por tanto, un hecho que la empresa no podía negar.

**g) En cuanto a la capacidad económica del infractor**

La reclamante expone que desde la presentación de su escrito de descargos ha hecho presente a la SMA su deficiente situación financiera. En efecto, refiere que, en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial, en el año 2019 se aprobó un acuerdo con sus acreedores a fin de reestructurar sus activos y pasivos, atendido que el total del pasivo involucrado ascendía a más de 37 mil millones de pesos. Añade que la imposición de una multa de 3.433 UTA afectaría el programa de pagos proyectado, conllevando su cierre.

La reclamada aclara que la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de las sanciones pecuniarias. Luego, refiere que en sede de reposición ya se realizó una rebaja del 50% de la multa, tras una reevaluación de su capacidad de pago. No obstante, la reclamada informa que también resulta relevante considerar el nivel de reproche que se debe mantener en razón de la seriedad de las infracciones cometidas, que en este caso

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

están referidas al riesgo al medio ambiente y la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

**4. Eventuales abusos y vicios en el procedimiento**

Agrícola Urcelay alega que la SMA habría vulnerado la presunción de inocencia, fundando la sanción en antecedentes que habrían sido entregados a la SMA en el marco de las medidas provisionales, por lo que no serían pruebas válidas para esos efectos. Asimismo, a la alegación referida a la infracción del principio de tipicidad señalado a partir de la configuración del cargo N° 2, la reclamante agrega que se infringe este principio respecto del cargo N° 3, debido a que se le sanciona por el incumplimiento de un Reglamento de Manejo de Lodos inexistente. Finalmente, la reclamante alega que se habría infringido el principio de igualdad ante la ley, atendido que ante situaciones similares la SMA habría impuesto multas inferiores o por la formulación de cargos por separado en que otros casos habrían sido comprendidos por un solo cargo.

La parte reclamada niega tales alegaciones, informando que habría actuado de manera objetiva en la tramitación del procedimiento sancionatorio, dando la oportunidad a la reclamante de desvirtuar las acusaciones y hacer valer sus defensas.

Añade que sería improcedente solicitar que se eliminaran reportes presentados por el propio titular durante el procedimiento sancionatorio. Reitera los argumentos ya expuestos en lo referido al principio de tipicidad y rechaza haber incurrido en una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, atendido que la reclamante controvierte la configuración de las infracciones, su clasificación y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en sus literales a), b), c), d), e), f) e i) y, asimismo, discute abusos y vicios del procedimiento, el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia se abocará al análisis de tales alegaciones, conforme a la siguiente estructura:

- I. Configuración de las infracciones.
- II. Clasificación de las infracciones.
- III. Ponderación del beneficio económico.
- IV. Otras Alegaciones.

**I. Configuración de las infracciones**

**Segundo.** Que, en primer término, la reclamante sostiene que las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionatorio dirigido en su contra no se encontrarían debidamente configuradas. Dado que la parte reclamante y reclamada desarrollan sus argumentos para cada una de las infracciones, este Tribunal seguirá este mismo esquema de análisis a efectos de emitir su pronunciamiento.

**1. Infracción N°1: "efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017 según lo indicado en la tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de la denuncia**

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de mayo de 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017".

**Tercero.** Que, respecto de la **infracción N° 1**, la reclamante expone que, no obstante que la SMA acotó el periodo de la infracción mediante lo resuelto en la resolución reclamada, no existirían antecedentes que permitieran tenerla por configurada. Al efecto, sostiene que el único medio de prueba admisible para acreditar la descarga al canal se limitaría a los hallazgos de la fiscalización efectuada por funcionarios del SAG, el día 8 de mayo de 2015. Sin embargo, considera que esto no sería suficiente para acreditar la configuración del cargo que se le imputa, incurriendo la SMA en una vulneración a las reglas de la sana crítica y, más concretamente, transgrediendo el principio de razón suficiente. En segundo lugar, la reclamante afirma que los sistemas de tratamiento de RILes operativos durante 2014 y 2015, eran suficientes para tratar los RILes que generaban su producción y que éstos no fueron descargados al Canal Olivar, sino que dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria correspondiente a, aproximadamente, 34 hectáreas de viñedos. Finalmente, para fundar dicha suficiencia, se refiere a los parámetros contenidos en el documento "Condiciones Básicas para la Aplicación del RILes Vitivinícolas en Suelo, Agrícola, Vía Riego" y en la "Guía Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes de Agroindustrias en Riego".

**Cuarto.** Que, por su parte, la SMA niega que solo fuera considerada la descarga verificada en terreno el día 8 de mayo de 2015 para configurar la **infracción N° 1**. Aclara que, junto con lo anterior, se habría efectuado un análisis de la capacidad de la planta de tratamiento de RILes, límites y

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

registros de producción de mosto, del funcionamiento del sistema de riego, así como del tiempo de retención de la piscina de almacenamiento y ecualización. Refiere además que existen numerosas denuncias ante la SMA por los mismos hechos (entre 2013 y 2017) y que no hay información de autocontrol desde el año 2010. Alega que todo lo anterior le permitió confirmar que, tanto la descarga del día 8 de mayo de 2015, como las descargas denunciadas por los interesados, no habrían sido hechos aislados.

**Quinto.** Que, para resolver la presente alegación, este Tribunal tendrá en consideración las siguientes consideraciones: (i) el considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009 dispone, entre otras cosas que, el programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados quedaría establecido por medio de una resolución de la SISS, una vez que el proyecto contara con su RCA favorable; (ii) el programa de monitoreo al que alude la RCA N°218/2009 fue fijado mediante Resolución Exenta N° 4.582/2009 de la SISS, instrumento en el cual se estableció además la entrega mensual de autocontroles; (iii) el día 8 de mayo de 2015 la reclamante efectuó una descarga de RILes en el Canal Olivar lo cual, además, consta en el "Acta de inspección ambiental" contenida en el expediente del Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-070-2017 incorporado en estos autos; (iv) que entre enero de 2013 y diciembre de 2016, la reclamante informó a través del "Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales", que no realizaba descargas en el canal Olivar; y, (v) con fechas 6 de mayo de 2015 y 14 de julio de 2017 la Comunidad de Aguas del Canal Copequén denunció ante la Oficina de la SMA de la Región de O'Higgins que la reclamante efectuaba descargas de RILes en el Canal Olivar.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Sexto.** Que, además de lo expresado, este Tribunal tendrá presente que la resolución reclamada acogió parcialmente la reposición planteada por la reclamante de autos, con lo cual, en su numeral 104, dispuso que “[...] *confirma la configuración del cargo, pero acotándolo desde agosto de 2014 a diciembre de 2015, lo cual tendrá una incidencia en el valor de seriedad según se expondrá posteriormente*”, con lo cual, el análisis se remitirá a dicho periodo.

**Séptimo.** Que, para resolver este punto del arbitrio procesal que da origen a estos autos, es necesario recordar lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 19.300. Este artículo dispone en su inciso final que “*El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*”. Tal como ha resuelto este Tribunal, dicho precepto consagra el “*principio de estricta sujeción*”, conforme al cual, el permiso ambiental es vinculante para los titulares de los proyectos o actividades, debiendo dar estricto cumplimiento a sus condiciones y medidas durante toda la ejecución de su proyecto” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 140-2016, de 20 de noviembre de 2020, c. 11). Esta disposición constituye, en consecuencia, “una norma de clausura conforme a la cual los titulares deben dar cumplimiento a la RCA a lo largo de toda la vida útil de sus proyectos, sujetándose al régimen jurídico especial que se deriva de tal resolución durante todas las etapas del respectivo proyecto” (LEPPE, Juan Pablo. *Texto comentado y concordado de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente*. Santiago: Editorial Hammurabi. 2019, p.151).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Octavo.** Que, por otra parte, tal como resolvió este Tribunal en la referida sentencia de causa rol R N° 140-2016, debe tenerse presente que la RCA corresponde a una categoría de título de intervención estatal denominado "autorización", el cual puede definirse como un acto administrativo favorable que declara el derecho a la realización de una actividad en régimen de libre iniciativa o a un aprovechamiento del dominio público, previo control de su legalidad u oportunidad (Cfr. LAGUNA DE PAZ, José Carlos. *La autorización administrativa*. Madrid: Thomson Civitas, 2006, p. 53). En razón de esta naturaleza, una vez otorgada la RCA, existe un intervencionismo constante de la Administración respecto de la realización de la actividad, con el objeto de verificar que se respeten los supuestos de hecho que motivaron su otorgamiento (Ibid., p. 137).

**Noveno.** Que, lo antes expresado sigue el criterio de la Corte Suprema, quien ha resuelto que "*para determinar la suerte de la reclamación sometida a su consideración, el Tribunal Ambiental deb[e] verificar, primeramente, que la conducta de la titular del proyecto en cuestión se [ajuste] a los parámetros establecidos en la RCA*" (Corte Suprema, Rol N° 8595-2018, de 7 de febrero de 2019, c. 4). Asimismo, ha sostenido el máximo Tribunal que "*[...] la Resolución de Calificación Ambiental 'constituye legalmente un acto administrativo de autorización favorable, que implica para el beneficiario cumplir con las obligaciones por él asumidas' [...]*" (Corte Suprema, Rol N° 23.652-2014, de 22 de junio de 2015, c. 2)

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Décimo.** Que, habida consideración de todo lo antes expuesto, no cabe sino concluir que sobre la reclamante pesaba la obligación impuesta por la RCA respectiva de informar a la autoridad, bajo determinadas modalidades, las descargas de RILes que efectuara en el Canal Olivar. En consecuencia, descargas como la presenciada por fiscalizadores el día 8 de mayo de 2015 debieron ser comunicadas en tiempo y forma. Sin embargo, y pese a esta constatación flagrante realizada en el momento de una fiscalización, la reclamante se limitó a indicar en su reporte correspondiente al mes de mayo de 2015 que no había efectuado descargas. Esta circunstancia, por sí sola, constituye un incumplimiento de la RCA N° 218/2009 que, conforme con el artículo 35 letra a) de la LOSMA puede ser perseguido por la SMA.

**Undécimo.** Que, en este punto, corresponde referirse al argumento de la reclamante relativo a que el cargo N° 1 se habría construido sobre la base de un único elemento probatorio, infringiendo así las reglas de la sana crítica y, más concretamente, el *principio de razón suficiente*, "*al considerar que la única descarga constatada el día 8 de mayo de 2015 era capaz de justificar la existencia de descargas adicionales durante el periodo: agosto de 2014 a diciembre de 2015 (sic)*".

**Duodécimo.** Que, el artículo 51 de la LOSMA señala que: "*Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica*". Conforme con la disposición citada y al desarrollo jurisprudencial, este sistema de valoración de la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

prueba implica su ponderación de acuerdo con los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La Corte Suprema ha expresado que *"verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos"*, sino que comprobar si el razonamiento jurídico *"se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica"* (Corte Suprema, Rol N° 6581-2018, de 28 de abril de 2019, c.7), criterio aplicable en la especie, considerando el alcance de la revisión que corresponde a esta judicatura efectuar respecto de la decisión adoptada por el órgano administrativo competente.

**Decimotercero.** Que, respecto de las reglas de la lógica, la Corte Suprema ha sostenido que *"Forman parte de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas- que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación"* (Corte Suprema, Rol N° 47.890-2016, de 7 de marzo de 2017, c. 8) (destacado del tribunal).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimocuarto.** Que, expuesto el contenido de las reglas de la lógica y del principio de razón suficiente en cuya eventual transgresión se centra este punto de la reclamación, debe recordarse que en el caso de la **infracción N°1**, el reproche ambiental se dirige al incumplimiento de la obligación de autocontrol contenida en la RCA N° 218/2009 en los términos transcritos, por tanto, en relación con ella debe analizarse el razonamiento efectuado en sede administrativa. Ahora bien, como se señaló en el considerando décimo, la misma se incumple desde el momento en que la reclamante efectuó una descarga al canal Olivar y no la reportó conforme con su RCA. Este hecho consta en el expediente administrativo y fue reconocido por la reclamante en el escrito que da origen a estos autos.

**Decimoquinto.** Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, este no fue el único antecedente probatorio tenido a la vista por la SMA al resolver el procedimiento sancionatorio. En efecto, el considerando 92 de la resolución reclamada dispone que "*[...] importa destacar que la empresa no reportó información relativa a los autocontroles desde agosto de 2014 a diciembre de 2015, que diera cuenta de las descargas efectuadas, a pesar de la denuncia presentada por la Comunidad de Aguas Canal Copequén, del 6 de mayo de 2015, cuyos aspectos denunciados fueron confirmados durante la inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015 in situ y de forma personal por los funcionarios del SISS al constatar la descarga de Riles al canal Olivar. Sumado a lo anterior, considerando las obras y acciones asociadas al proyecto, principalmente referidas a la capacidad de la planta de tratamiento de Riles, límites y registros de producción de*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*mosto, al funcionamiento del sistema de riego, y al tiempo de retención de la piscina de almacenamiento y ecualización, resulta razonable concluir que se realizaron más descargas durante el tiempo imputado, no siendo un hecho excepcional”.*

**Decimosexto.** Que, las cuestiones sintetizadas en el considerando anterior y que dicen relación con la configuración de la infracción, fueron latamente desarrolladas por la SMA en los considerandos 159 a 195 de la resolución sancionatoria, así como en los considerandos 53 a 93 de la resolución reclamada. Esto comprende las siguientes observaciones relevantes que, en el razonamiento de la reclamada, debían tenerse presente junto con la descarga observada: (i) que el sistema de tratamiento de RILes no habría sido suficiente para la cantidad de aquellos producidos, ya que el titular habría aumentado progresivamente su producción por sobre los 8.000.000 L., lo que funda tanto en el texto de la RCA N° 218/2009, como en las Declaraciones de Impacto Ambiental presentadas por el titular los años 2010, 2012, 2013 y 2019, así como los registros de producción de la reclamante entre los años 2013 y 2017; (ii) la capacidad de tratamiento versus el volumen de RILes producido, para la cual consideró nuevamente lo consignado en el texto de la RCA N° 218/2009; (iii) los tiempos de retención en las piscinas, para la cual se consideró lo dispuesto en la RCA N° 218/2009 y en la DIA de 2012; (iv) el caudal dispuesto a riego, para lo cual consideró la información descrita en los considerandos 71 a 81; (v) las denuncias que resume en los considerandos 82 y 83; (vi) la información remitida por la reclamante en cumplimiento de las medidas provisionales renovadas en virtud de la Resolución Exenta N° 285, de 9 de marzo de 2018; y, (vii) los informes de autocontrol y de

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

fiscalización ambiental sobre el cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000.

**Decimoséptimo.** Que, la enumeración anterior demuestra que no es efectivo el cuestionamiento relativo a que la SMA fundó sus conclusiones sólo en la descarga de fecha 8 de mayo de 2015, sino que, para adoptar su determinación, tuvo a la vista todos los antecedentes antes indicados, los cuales dan cuenta de un conjunto de hechos y datos a cuyo análisis dedicó los considerandos previamente reseñados de las resoluciones correspondientes. Esta constatación permite desestimar el reproche específico que la reclamante plantea en su reclamación en orden a la infracción del principio de razón suficiente.

**Decimoctavo.** Que, también resulta deficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución reclamada, el argumento de que los sistemas de tratamiento de RILes implementados en el periodo que media entre agosto de 2014 y diciembre de 2015, habrían sido suficientes para excluir toda posibilidad de descargas al canal Olivar. En efecto, la reclamante estructura esta suficiencia, en función de que dichos sistemas permitirían que los RILes producidos cumplieran con el estándar máximo de carga orgánica de DBO5 (demanda biológica de oxígeno) para aplicación de efluentes al suelo (Guía SAG G-PR-GA-001, 2010), y que ellos luego habrían sido dispuestos en una superficie de, aproximadamente, 34 hectáreas de viñedos. Sin embargo, tal como señala la reclamada en su informe, la **infracción N° 1** no dice relación con el cumplimiento de los límites permitidos para el parámetro del DBO5 por la planta de tratamiento de RILes, sino con la circunstancia de efectuarse descargas al canal Olivar y la falta de cumplimiento regular de la remisión de reportes de autocontrol. Por esta razón, las alegaciones

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sobre la calidad de esos RILes resulta inoficiosa a la hora de desvirtuar los razonamientos contenidos en la resolución reclamada y, mucho menos, para restar valor a un hecho que fue constatado *in situ* por fiscalizadores del SAG. Por las razones expuestas, estos juzgadores desestimarán también la presente reclamación en este punto.

**2. Infracción N°2: "aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017".**

**Decimonoveno.** Que, a su respecto, la reclamante argumenta que, atendido que la RCA no se refiere a una autorización para la producción de mosto, sino solo a la evaluación del sistema de tratamiento de los RILes generados a raíz del proceso productivo, la infracción cuestionada sería inexistente. Añade que, para los periodos en que se acusa un aumento productivo, habría operado con un sistema de tratamiento de RILes distinto a aquel contemplado en su RCA, el cual habría sido suficiente. No obstante, agrega, la SMA no habría considerado debidamente los antecedentes acompañados en sede administrativa y que daban cuenta de ello. Indica además que esta infracción debió estar comprendida dentro del Cargo N° 4, referido a la construcción y operación de un Sistema de tratamiento de RILes sin contar con una RCA, incurriendo en una vulneración al principio de tipicidad. Finalmente, sostiene que entre los años 2014 y 2017 habría operado un sistema suficiente de tratamiento de RILes y distinto al aprobado por la RCA N°218/2009, por lo que se le estaría sancionando por incumplir una RCA que en la práctica se encontraba en desuso.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo.** Que, por otro lado, la SMA sostiene que la RCA contiene una obligación en orden a limitar la producción, la que debe ser cumplida para resguardar los fines ambientales de dicha evaluación. Añade que el aumento de producción del mosto proyectado en la RCA N° 218/2009 implicaría un incumplimiento a una obligación asumida en el contexto de la evaluación, la cual tiene relación con la capacidad de tratamiento máxima de la planta. Discrepa en que el Cargo N° 2 pueda ser parte del Cargo N° 4, pues ambas infracciones habrían sido ejecutadas de modo independiente, tanto material como temporalmente, por lo que son distintas. Agrega que el hecho de que el sistema implementado por la reclamante sea suficiente, no es materia de configuración, sino de ponderación. Finalmente, respecto del argumento de que se estaría sancionando en razón de una RCA que no operaba en la práctica, afirma que el cumplimiento de una RCA no es voluntario.

**Vigésimo primero.** Que, para resolver esta segunda alegación, este Tribunal debe recordar lo sostenido en el considerando séptimo precedente en orden a que, una vez dictada una RCA favorable, su régimen jurídico pasa a ser obligatorio para el titular durante toda la vida del proyecto. Este contenido vinculante se materializa en la observancia de las normas, medidas y condiciones consignadas en la propia RCA. Por lo anterior, es necesario analizar el contenido de la RCA N° 218/2009, para determinar si en ella existe una norma, condición o medida que obligue a la reclamante a limitar su producción de mosto a 8.000.000 de litros, y por cuyo incumplimiento corresponda formular un reproche.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Vigésimo segundo.** Que, tal como se desprende del texto de la RCA N° 218/2009, el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda." consiste en la "construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, generados en el proceso de producción de mostos concentrados".

**Vigésimo tercero.** Que, por otra parte, la misma RCA se refiere en dos oportunidades a la producción de 8.000.000 de litros de mosto. La primera de ellas corresponde al acápite 3.6.2.3, titulado "Estimación de Caudales de RILes", en el cual se consigna que "La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días. Del total de RILes producidos en un año, el 70% se genera en vendimia, el 20% durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10% restante en los meses respectivos" (Destacado del Tribunal). A continuación, este mismo considerando agrega que "Del total de RILes producidos en un año, el 70% se genera en vendimia, el 20% durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10% restante en los meses respectivos. La distribución de caudales se presenta en la siguiente tabla":

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m <sup>3</sup> /día) Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septiembre	10 %	5,32
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Enero		
Febrero		

Tabla N°1: Distribución de causales de RILes estimada  
(Fuente: considerando 3.6.2.3 RCA N° 218/2009)

**Vigésimo cuarto.** Que, la segunda oportunidad en que se menciona dicho volumen es en el considerando 4.2, en el cual se indica que "la ejecución del proyecto 'Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.' requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 90 y 96 del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". Acto seguido y previa cita al artículo 90 del Decreto Supremo N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vigente a esa época, la RCA se refiere de forma similar a la oportunidad anterior al caudal a tratar, evacuar o disponer indicando nuevamente que "La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inicia desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días. Del total de RILes producidos en un año, el 70% se genera en vendimia, el 20% durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10% restante en los meses respectivos" (Destacado del Tribunal). Luego, reitera que "Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-vendimia y el 10 % restante en los meses

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

respectivos. La distribución de caudales se presenta en la siguiente tabla”:

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m <sup>3</sup> /día)
		Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		
Septiembre	10 %	5,32
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Enero		
Febrero		

Tabla N°2: Distribución de caudales de RILes estimada  
(Fuente: considerando 4.2 letra b RCA N° 218/2009)

**Vigésimo quinto.** Que, de los párrafos transcritos en los considerandos precedentes, se aprecia que la referencia a una producción de 8.000.000 de litros de mosto contenida en la RCA se estableció con fines meramente referenciales y únicamente para efectos de estimar el volumen posible de producción de RILes durante la vida del proyecto. Este propósito referencial, se desprende de una lectura sistemática de la respectiva RCA. En efecto, las tablas incorporadas en el considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b), reflejan que el objeto cuya estimación era precisada para el otorgamiento de la RCA era la producción de RILes como derivado de la elaboración de mostos, pero no estos últimos (ver tabla N° 1). Por otra parte, según lo describe el considerando 3.6 ya citado, el proyecto sometido a evaluación y luego autorizado consiste en la construcción y operación de un sistema de tratamiento de RILes, y no a una planta de

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

producción de mostos. A mayor abundamiento, en el caso de la referencia efectuada en el considerando 4.2 letra b) de la RCA, esta se realizó específicamente en función de un permiso ambiental sectorial que se refiere a construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, pero en ningún caso a la producción de sustancias como mostos.

**Vigésimo sexto.** Que, por otra parte, no debe olvidarse que son los particulares los que someten sus proyectos a evaluación en la medida que ellos queden comprendidos dentro de las tipologías previstas en la normativa que rige al SEIA. En este caso, el procedimiento se inició por aplicación de la tipología del artículo 3° letra o.7) del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "RSEIA"), esto es: *"Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno [...]"*. De esta forma, lo evaluado fue la planta de tratamiento de RILes, y no la producción de mosto, como sostiene la resolución reclamada.

**Vigésimo séptimo.** Que, establecido que la referencia a una producción proyectada de 8.000.000 de litros de mosto no constituye una condición, norma o medida, no cabe sino estimar la falta de un elemento normativo fundamental para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA. En efecto, tal como dispone el artículo 35 letra a) de la LOSMA, *"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.*

**Vigésimo octavo.** Que, lo antes expuesto debe ser analizado a la luz del Derecho Administrativo Sancionador. Como ha señalado la Corte Suprema, “*la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas. Esta aplicación con ‘matices’ no significa otra cosa que la aplicación de los principios del derecho penal no debe llevar a la desnaturalización de la potestad administrativa sancionatoria, desconociendo la finalidad del legislador al momento de establecerla. Es por esto que se debe atender a la diferencia básica que existe entre la sanción administrativa y la penal, al momento de aplicar los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad y culpabilidad”* (Corte Suprema, Rol N° 15.015-2016, de 2 de agosto de 2016, c.15).

**Vigésimo noveno.** Que, cobra relevancia para el análisis del caso de marras, el desarrollo dado por la jurisprudencia y la doctrina al denominado principio de tipicidad. Conforme a este principio, “[l]a descripción de la infracción administrativa, referida a actos u omisiones aislados y concretos, no es una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas, que exige como pre-supuesto objetivo

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el encuadre o la subsunción de la infracción en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica. **A efectos de revisión jurisdiccional la tipicidad de la infracción, supone la coincidencia de una conducta con el supuesto de hecho de la norma tipificante.** El acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido se puede subsumir o no en alguno de los supuestos-tipo de infracción previstos en la Ley (STS de 9 de febrero de 1982)" (MESENGUER, Joaquín. *La tipicidad de las infracciones en el derecho administrativo sancionador*. Barcelona: Editorial Bosch, 2001, p. 13) (destacado del tribunal).

**Trigésimo.** Que, por otra parte, este principio debe distinguirse del de legalidad, en tanto este último se "cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, [mientras que] la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la Ley considera sancionable, siendo, en definitiva, un medio para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y de hacer realidad junto a la exigencia de una «lex previa», la de una «lex certa». La función de garantía que está llamado a desempeñar el «tipo» de infracción se cumple, en términos generales, cuando la previsión normativa permite una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra (STS de 5 de diciembre de 1990)" (MESENGUER, Ibid).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Trigésimo primero.** Que, el principio de tipicidad en su faz administrativa, ha sido reconocido en Chile por la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien ha resuelto "[q]ue el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, apreciado para los efectos del presente análisis, **bajo su vertiente de la tipicidad**, -y de acuerdo con cuyo enunciado, ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la ley- se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del precitado artículo 19 N°3 de la Constitución; y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los Tribunales de Justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas- como en aquél de la potestad sancionatoria administrativa, que se reconoce a la Administración del Estado para sancionar determinadas conductas infraccionales" (Corte Suprema, Rol N° 4404-2005, de 8 de noviembre de 2005, c. 25) (destacado del Tribunal).

**Trigésimo segundo.** Que, en un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al señalar que, "vinculado a la seguridad jurídica, el principio de tipicidad exige que la conducta constitutiva de infracción se encuentre descrita en la ley, de manera clara, patente y especificada - esto es, expresamente-, a fin de cautelar que no se produzcan excesos o arbitrariedades al momento de su aplicación (STC Rol N° 479, considerando 25°). Extralimitaciones que acontecen - para lo que interesa en este caso- cuando la conducta se describe de un modo tan impreciso y vago, que abre paso a interpretaciones extensivas o aplicaciones por analogía"

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

(Tribunal Constitucional, Rol N° 2.946-13, de 27 de diciembre de 2016, c. 16). En lo relativo a la materia tratada en los presentes autos, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la tipicidad derivada de las RCAs, sosteniendo que *"en lo que dice relación con las normas ambientales aplicables, la exigencia de lex certa impone al ordenamiento jurídico la descripción de la conducta prohibida de un modo que permita al titular de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) prever de manera cierta las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones"* (Tribunal Constitucional, Rol N° 2.666-14, de 3 de septiembre de 2015, c. 28).

**Trigésimo tercero.** Que, expuesto lo anterior, no cabe sino concluir que el tipo infraccional contenido en el artículo 35 letra a) de la LOSMA describe el núcleo de la conducta reprochada por el ordenamiento ambiental ("el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental"), para lo cual se debe atender estrictamente a lo dispuesto en la RCA aplicable al proyecto respectivo. Es precisamente en esta última donde deberán buscarse las condiciones, normas y medidas por cuya trasgresión el reproche puede hacerse efectivo mediante la imposición de una sanción concreta. Estas condiciones, normas y medidas deben, a su vez, estar formuladas claramente en la RCA, de manera que permitan al titular cumplir con ellas, pero además conocer las consecuencias de su inobservancia.

**Trigésimo cuarto.** Que, tal como se sostuvo previamente, de la lectura del considerando 3.6.2.3 y 4.2 letra b) de la RCA N° 218/2009 fluye que la referencia a una cantidad de mosto se utilizó con el solo objeto de estimar el posible caudal

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

promedio diario de producción de RILes medidos en metros cúbicos por día. Esta última consideración constituía la obligación en la cual la SMA debió basarse para completar el tipo administrativo prescrito en el artículo 35 a) de la LOSMA. En consecuencia, al haberse formulado el reproche ambiental sobre la base de una simple estimación de la producción de mosto, en lugar de aquello que constituye el objeto del proyecto que fuera evaluado en su oportunidad, la SMA dio por configurada una infracción en contravención a la normativa orgánica que la rige. Esta circunstancia, por sí misma constituye un vicio de carácter esencial que afecta a la configuración de la infracción en análisis, por lo que la presente reclamación sea acogida, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación.

**3. Infracción N°3: "no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015 y (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha".**

**Trigésimo quinto.** Que, la reclamante alega que, pese a que el sistema de tratamiento operativo no contempla la deshidratación de lodos, sí habría dado cumplimiento a lo que denomina el "sentido de las acciones de manejo de los lodos" indicadas en la RCA. Esto, debido a que la deshidratación no sería parte del manejo de lodos, los que en todo caso habrían sido destinados a lugares autorizados. Además, expone que, al no existir el "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas" al que se refiere la resolución reclamada, no sería posible sancionarla por no reportar

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

monitoreos anuales de parámetros según lo establecido en dicho reglamento, incurriendo en abierta vulneración al principio de tipicidad. Finalmente, sostiene que el manejo de lodos dice relación con el nuevo sistema de tratamiento de RILes, el cual, al no contar con una RCA favorable, quedaría subsumido en el cargo N°4.

**Trigésimo sexto.** Que, por su parte, la reclamada argumenta que la exigencia que fue sancionada se encuentra claramente estipulada en la RCA del proyecto, y que su modificación se debe al cambio que la empresa efectuó en su sistema de disposición de RILes. Asimismo, agrega que, en el proceso sancionatorio, acreditó que lo único que el titular mantuvo del sistema de manejo de lodos, fue el retiro y disposición final en lugares autorizados, sin cumplir con la frecuencia estipulada, y sin reportar si los lodos cumplían o no con los porcentajes de humedad exigidos, o si se encontraban o no estabilizados. Luego, sostiene que el hecho que no se haya dictado el reglamento de lodos al que alude la reclamante, no sería impedimento para cumplir con la obligación de reportar los monitoreos, pues tanto los parámetros a monitorear como las condiciones para realizar el monitoreo fueron consideradas en la evaluación ambiental del proyecto.

**Trigésimo séptimo.** Que, para resolver la presente alegación, este Tribunal tendrá en consideración los siguientes hechos: (i) que el considerando 3.6.1 de la RCA, señala que *"el sistema para el tratamiento de los RILes está compuesto de las siguientes etapas: Cámara de impulsión de capacidad 2 m<sup>3</sup> y sistema de impulsión con bombas sumergibles de 1,5 Hp; Filtro tamiz tipo parabólico de malla fina, para sólidos < 1.5 mm; Estanque de ecualización de 400 m<sup>3</sup>, recubierto con geomembrana*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

HDPE de 1 mm de espesor y agitadores de superficie de 2 Hp; Ajuste de pH en línea mediante bombas dosificadoras de ácido - base; Coagulación, floculación y estanque de sedimentación primaria; Estanque de oxidación intensiva, compuesto por una columna de contacto de volumen de 1000 L, generador de ozono, generador de oxígeno y bomba de recirculación; Tratamiento biológico aeróbico en estanque de HDPE de 20 m<sup>3</sup> de capacidad y espesor de pared 12 mm, sopladores de 150 m<sup>3</sup>/h y potencia 2 kw más difusores de burbuja fina; Sedimentador de lamelas (placas paralelas, especie de rejillas hexagonales que aumentan la superficie de contacto y la eficiencia de la sedimentación), velocidad ascensional 7,2 m/h, rendimiento lamelas 80 % y velocidad de decantación 0,8 m/h; **Deshidratación de lodos mediante filtro de bolsa en polipropileno no tejido y estructura soporte de acero**" (destacado del Tribunal); (ii) que el considerando 3.6.3.3 de la RCA 218/2009, titulado "Etapa de Tratamiento Secundario", prescribe bajo el subtítulo "Deshidratación de Lodos", que "Los lodos producidos en las etapas de sedimentación primaria, oxidación intensiva y filtración final, se acumulan en un estanque de HDPE de espesor 20 mm y capacidad de 1.300 L, desde el cual son impulsados al sector de deshidratado, consistente en almacenamiento en bolsas de polipropileno no tejido, colgadas sobre una estructura de acero al interior del galpón del sistema de tratamiento; por lo tanto, no existe opción de mojado por lluvia. Bajo esta estructura se construye una pileta que tiene la función de contener los líquidos obtenidos del proceso de deshidratación. Desde este lugar, los líquidos son retornados al estanque de equalización" (destacado del Tribunal); (iii) que el considerando 3.6.4 titulado "Programa de Monitoreo", indica bajo el subtítulo "Monitoreo de Lodos", que "Los lodos son caracterizados física, química y bacteriológicamente una vez

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo. Los parámetros a controlar son todos los exigidos para lodos Clase A destinados a agricultura, según lo establecido en el Reglamento de Lodos No Peligrosos en Plantas de Tratamiento de Aguas, considerando criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios ecotoxicológicos. Las muestras se toman desde el sector de acopio por un laboratorio acreditado, quien efectúa los análisis mencionados. El porcentaje de humedad es inferior a 70 %. Los resultados del análisis son registrados en cuaderno y enviados a la Autoridad Sanitaria de la Región de O'Higgins"; (iv) que constituye un hecho reconocido por la reclamante de autos que no realiza un proceso de deshidratación como parte del manejo de los lodos derivados del tratamiento de RILes; y, (v) que, adicionalmente, la reclamante reconoció en sede administrativa que "el sistema de deshidratado se desmanteló en Enero de 2015, pues el sistema de deshidratación no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y será reemplazado por nuevo plan de manejo. Se mantuvo operativo hasta el año anterior".*

**Trigésimo octavo.** Que, por una parte, de lo anterior se desprende indubitadamente que la RCA N° 218/2009 estableció como una etapa integrante del Sistema de Tratamiento de RILes sometido a evaluación, un proceso de deshidratación de los lodos resultantes. Esta etapa, por otra parte, tiene determinadas condiciones técnicas, las cuales se encuentran claramente descritas en el considerando 3.6.3.3 de la RCA N° 218/2009 y que fueron tenidas en consideración al momento de aprobar el proyecto en cuestión. Por todo lo anterior, la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ejecución de una etapa de deshidratación con las características ya citadas constituye una condición aplicable al proyecto y que mantiene su vigencia, mientras la RCA N° 218/2009 subsista. En consecuencia, al reconocer la reclamante tanto en sede administrativa como en estos autos que dejó de realizar este proceso de deshidratación desde enero del año 2015, no cabe sino concluir que ha incurrido en un incumplimiento de la RCA respectiva, la cual puede ser sancionada con arreglo al artículo 35 letra a) de la LOSMA.

**Trigésimo noveno.** Que, al igual que el proceso de deshidratación, la caracterización de los lodos y el reporte anual de los monitoreos de parámetros para lodos clase A, también constituye una obligación consagrada expresamente de la RCA N° 218/2009, conclusión fluye del tenor de su considerando 3.6.4 ya citado.

**Cuadragésimo.** Que, la vigencia de estas obligaciones no se altera por la no dictación del "Reglamento de Lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas", como alega la reclamante. En efecto, del tenor del considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, resulta manifiesto que la primera obligación del titular del proyecto consiste en caracterizar física, química y bacteriológicamente los RILes, y que dicha acción debe tener lugar una vez al año. Acto seguido, el considerando agrega que los parámetros que deberán ser controlados son todos los exigidos para lodos Clase A destinados a la agricultura, según el previamente mencionado "Reglamento de Lodos No Peligrosos en Plantas de Tratamiento de Aguas". Sin embargo, a continuación, añade que se deberán considerar "*criterios sanitarios, contenido de metales pesados y criterios ecotoxicológicos*". Todas estas referencias contenidas en la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

RCA N°218/2009, no son otra cosa que los criterios que debían ser observados para efectos de realizar la caracterización de los lodos Clase A y que ellos se encuentran prescritos para el proyecto, con prescindencia de la dictación del aludido reglamento.

**Cuadragésimo primero.** Que, por otra parte, tal como señala la reclamada, en la adenda presentada por la reclamante el día 18 de agosto de 2009 durante la evaluación del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.", la reclamante respondió a la solicitud de **"señalar el programa de autocontrol de lodos, frecuencia, parámetros, punto de muestreo, % de humedad de retiro y sitio de disposición final"** (destacado del tribunal), en los siguientes términos: **"Considerando que se cambió el destino final de los lodos, una vez al año se efectuarán ensayos de toxicidad por lixiviación de metales (Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio), inflamabilidad, corrosividad y reactividad, que garanticen que los lodos son no peligrosos, dado que el destino final será un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo. Las muestras se tomarán desde el sector de acopio por laboratorio acreditado, mismo que efectuará los análisis mencionados. El porcentaje de humedad será inferior a 70%"** (destacado del tribunal).

**Cuadragésimo segundo.** Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se desprende que la reclamante de autos definió, al momento de la evaluación, los parámetros que eran pertinentes para caracterizar los lodos, derivados del tratamiento de los RILes y fueron propuestos por ella a la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

consideración de la autoridad, no obstante la inexistencia de un Reglamento de Lodos No Peligrosos en Plantas de Tratamiento de Aguas. Estos parámetros comprendidos en la adenda N°2 fueron puestos en conocimiento de la autoridad sectorial competente, conforme da cuenta la letra c) del visto N° 2 de la RCA N° 218/2009, y tomados en consideración para emitir sus respectivos pronunciamientos, idea que se refuerza en el visto N° 3 del mismo instrumento.

**Cuadragésimo tercero.** Que, para el caso que el titular de una RCA carezca de la claridad suficiente sobre cómo ejecutar las obligaciones contenidas en dicho acto administrativo, como parece ocurrir en el caso de marras, el ordenamiento jurídico arbitra los mecanismos para superar estas dificultades. En efecto, en dichos casos, lo que corresponde es que el titular considere lo prescrito en el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300, conforme con el cual, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental: *"Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda"*. De esta forma, el SEA es la autoridad facultada para interpretar de manera vinculante las disposiciones de una RCA, contando con el informe previo del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según sea el caso (Segundo Tribunal Ambiental, R N° 140-2016, de 20 de noviembre de 2020, c. 141). Ante la existencia de mecanismos jurídicos para aclarar puntos dudosos sobre una RCA y existiendo parámetros definidos en la RCA N° 218/2009, no cabe sino rechazar que la falta de dictación del reglamento tantas

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

veces aludida pueda constituir un argumento válido para excusar al titular del proyecto del cumplimiento de sus obligaciones.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, en cuanto al argumento relativo a que el manejo que se realiza de los lodos tendría relación con la construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de RILes que no cuenta con resolución de calificación ambiental que lo autorice, infracción que se encuentra formulada en el **cargo N° 4**, este Tribunal tendrá en consideración lo siguiente: (i) que en la fiscalización desarrollada el día 8 de mayo de 2015 por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de O'Higgins, *"se constató la construcción de nueva planta de tratamiento de RILes, la que al momento de la inspección no se encontraba operativa. Al respecto, sólo se estaba ocupando la piscina de acumulación para RILes sin tratar, provenientes de la Bodega"*; (ii) que mediante carta presentada ante la SMA con fecha 15 de mayo de 2015, la reclamante de autos informó *"que no existe manejo de lodos"*, y que *"el sistema de deshidratado se desmanteló en Enero de 2015, pues el sistema de deshidratación no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y será reemplazado por nuevo plan de manejo. Se mantuvo operativo hasta el año anterior"*; (iii) que en la fiscalización realizada por un funcionario de la SISS de fecha 28 de junio de 2016, se constató que el sistema de tratamiento de RILes implementado consideraba dentro de sus procesos un pozo de decantación, un primer ajuste de pH mediante dosificación de soda cáustica, un pozo de bombeo hacia la planta de tratamiento, un pozo de equalización, un equipo DAF o Sistema de Flotación por Aire Disuelto (fijación artificial de burbujas de aire a la fracción sólida del RIL, lo que permite su flotación y separación, previo a su tratamiento aeróbico) ubicado *"a la salida del pozo de*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ecualización”, laguna aireada, una laguna de sedimentación, dos estanques para sedimentación de lodo, una laguna de acumulación de agua tratada, un pozo de bombeo para el uso del RIL tratado en riego y “batería 3 filtros arena”, sin que hubiera sido evaluado ambientalmente; y, (iv) que en sede administrativa, la reclamante describió el sistema de flotación con aire disuelto (DAF) en los siguientes términos: *“Básicamente se aplican reactivos coagulantes, que permite generar pequeños coágulos de materia orgánica y luego un segundo reactivo, floculante el cual aglomera varias de estos coágulos en una partícula de mayor tamaño. El flóculo es impulsado a la capa superficial del estanque por aire generado por compresor y luego removido por rastras que giran a todo el largo del equipo”*.

**Cuadragésimo quinto.** Que, habida consideración de los antecedentes expuestos, este Tribunal observa que el manejo de los lodos resultantes del proceso de tratamiento de RILes en la forma prevista en la RCA N° 218/2009 cesó en enero del año 2015, en tanto que el nuevo sistema de tratamiento de RILes se encontraba funcionando, a lo menos, desde junio de 2016. Por lo anterior, el manejo de lodos cesó mucho antes que el nuevo sistema de tratamiento estuviera en pleno funcionamiento.

**Cuadragésimo sexto.** Que, en atención a lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, no cabe sino estimar que la infracción N°3 se encuentra debidamente configurada, al no haber dado cumplimiento la reclamante a lo previsto en la RCA del proyecto, contenido normativo que no se ve desvirtuado por la afirmación de la reclamante de haberse cumplido con el “sentido de las acciones de manejo de lodos”, ni tampoco por la no dictación del “Reglamento de Lodos no peligrosos en

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

plantas de tratamiento de aguas”, por lo que estos argumentos serán rechazados. Por otro lado, no existiendo unidad temporal entre las conductas perseguidas en las infracciones N° 3 y N° 4, no es posible entender que pueda subsumirse la una en la otra. Tal conclusión se funda jurídicamente en el inciso segundo del artículo 60 de la LOSMA, según el cual *“en ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas”*. Al tratarse de conductas claramente diferenciadas por los periodos en los cuales se desarrollaron, carecen de unidad temporal, por lo que corresponde rechazar la alegación de la reclamante en torno a que la infracción N°3 pueda subsumirse en la infracción N°4.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, en consecuencia, la presente alegación será rechazada.

**4. Infracción N°4: “modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos, sin contar con RCA que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de Riles nueva, (ii) Sistema de descarga de efluentes de la planta para riego”.**

**Cuadragésimo octavo.** Que, para objetar la configuración de esta infracción, argumenta la reclamante que siempre ha reconocido la operación de un Sistema de Tratamiento de RILes distinto del autorizado mediante la RCA N° 218/2009. Sin embargo, el sistema implementado tiene una capacidad suficiente para el tratamiento de los RILes derivados de su proceso productivo. En relación con la disposición de los RILes al suelo, en lugar de hacerlo en el Canal Olivar, argumenta que tal circunstancia significó una mejora en el manejo ambiental

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del efluente tratado, y que esto de ninguna manera afectaría el suelo, las napas subterráneas, los cursos de aguas del sector o la salud de las personas.

**Cuadragésimo noveno.** Que, por su parte, la SMA enfatiza que la reclamante reconoce la configuración de la infracción al afirmar que se habilitó un sistema de tratamiento de RILes que no estaba autorizado y que, además, requería ingresar al SEIA. En relación con lo anterior, agrega, debe distinguirse la configuración de la infracción del análisis de los efectos que ella podría eventualmente haber generado, señalando que la reclamante tiende a confundirlos. Así, sostiene, no podría invocarse aspectos relativos a eventuales efectos de la infracción como excusa para impedir su configuración, sino que ellos deben analizarse a la luz de los artículos 36 y 40 de la LOSMA. Niega, a su vez, que el sistema de tratamiento habilitado a partir del año 2016 tuviera capacidad para tratar todos los RILes generados y refuta la afirmación de la reclamante de que sea ambientalmente más favorable ya que, al no haber sido evaluado ambientalmente, no existe certeza en torno a sus impactos.

**Quincuagésimo.** Que, de la exposición de las alegaciones de las partes, fluye como un hecho no controvertido en estos autos que la reclamante se encontraba operando un sistema de tratamiento de RILes distinto al autorizado por la RCA N° 218/2009 y que, entre otras características, comprendía la disposición final de los RILes al suelo para el riego. Tampoco existe controversia en estos autos en torno a que dicho sistema no fue sometido a evaluación de impacto ambiental y, por tanto, carecía de una RCA favorable. Por otra parte, y tal como se indicó en el considerando cuadragésimo cuarto, en la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

fiscalización de fecha 28 de junio de 2016 se constató que el nuevo sistema de tratamiento de RILes se encontraba en funcionamiento, por lo cual, a lo menos desde esa fecha puede considerarse que el mismo había sido construido y se encontraba en operación.

**Quincuagésimo primero.** Que, ante tales constataciones, este Ilustre Tribunal considera que la infracción N°4 se encuentra debidamente configurada. Dicha conclusión no se ve alterada por las alegaciones de la reclamante respecto de la suficiencia del nuevo sistema para el tratamiento de los RILes o su mejora en las condiciones ambientales. En efecto, estos últimos elementos, tal como sostiene la reclamada, deben ser considerados al momento de ponderar la gravedad de la infracción y determinar la sanción que en concreto se aplicará, pero no la configuración de esta.

**Quincuagésimo segundo.** Que, sin perjuicio que lo razonado respecto de la configuración de la infracción N°2 resulta suficiente para acoger la reclamación de autos, declarando el acto como ilegal, este Tribunal estima necesario referirse, a mayor abundamiento, a las alegaciones de la reclamante referidas a la clasificación de las infracciones respecto de los cargos N° 1, 3 y 4, así como en materia de ponderación de las sanciones.

**III. Clasificación de las infracciones**

**Quincuagésimo tercero.** Que, respecto de la clasificación de las infracciones alegada, y dado que las partes de la presente causa desarrollan sus argumentos en forma particular para cada una de ellas, estos sentenciadores seguirán el mismo esquema

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

para emitir su pronunciamiento. Sin perjuicio de lo anterior, no encontrándose configurada la infracción N°2 por las razones latamente analizadas en los considerandos décimo noveno y siguientes, estos juzgadores consideran innecesario emitir un pronunciamiento sobre esta cuestión.

**1. Infracción N° 1: Calificada como gravísima en conformidad al artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA.**

**Quincuagésimo cuarto.** Que, la reclamante sostiene que, para calificar una infracción como gravísima conforme al artículo 36 N°1 letra e) de la LOSMA es necesario demostrar una "intención deliberada", lo que haría necesario acreditar que existió un falseamiento de información de su parte dirigido a impedir la actuación de la autoridad, intención que no estaría suficientemente acreditada en el proceso administrativo.

**Quincuagésimo quinto.** Que, por su parte, la reclamada niega que no haya considerado los antecedentes para efectuar la clasificación de la infracción, y que ella se fundó en "*la omisión sostenida reiteradamente en el tiempo de la entrega de información fidedigna por parte de la empresa, la que se traduce en evitar el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia*". Luego, añade que el elemento subjetivo fue más allá de la negligencia, por cuanto la empresa entregó a la autoridad información falsa, exponiendo una situación irreal, lo cual le habría impedido conocer lo que estaba ocurriendo. Expone que el objeto del reproche recae en haber remitido a la autoridad reportes de autocontrol que informaban que no estaba realizando descarga de RILes al canal Olivar, en circunstancias que sí habría efectuado estas descargas. Lo anterior no constituiría una mera negligencia, sino que un actuar doloso,

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

pues la empresa habría entregado reportes falsos a la autoridad.

**Quincuagésimo sexto.** Que, para resolver la presente controversia, este Tribunal tiene presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 número 1 letra e) de la LOSMA, son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia. Tal como se encuentra redactado el precepto referido, este supone tres hipótesis diversas: (i) el impedimento deliberado de la acción fiscalizadora de la SMA; (ii) el encubrimiento de una infracción; y, (iii) evitar el ejercicio de una de las atribuciones de esta autoridad. El empleo de la conjunción disyuntiva "o", revela que se trata de alternativas no copulativas, de manera que, satisfecha una de ellas, se cumple el supuesto normativo para atribuir esta intensidad en el reproche. Por otro lado, todos estos supuestos comparten como elemento común una deliberada intención de impedir, encubrir o evitar, la cual está dirigida a obstaculizar el normal funcionamiento de la institucionalidad ambiental y el rol que dentro de ella juega la SMA.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, como ha resuelto este Tribunal, "[...] *la omisión de realizar monitoreos impide a las autoridades respectivas hacer el debido seguimiento de las variables ambientales que por mandato legal le han sido encomendadas. En consecuencia, no proporcionar esta información constituye una circunstancia indeseable, ya que no permite a la repartición en cuestión evaluar, en este caso, la condición de la componente calidad del agua, impidiendo adoptar medidas*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*conducentes en forma oportuna"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 170-2018, de 29 de abril de 2020, c. 83). Asimismo, se ha precisado que *"el evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia no se agota en la imposibilidad material de realizarlas, sino que debe entenderse incorporado los casos en que la conducta no permite ejercer correctamente dicha función, como sería el caso de entregar información parcializada (debiendo entregarla completa), no certificada o, derechamente, no entregarla porque no fue reunida debiendo hacerlo"* (Segundo Tribunal Ambiental, de 3 de marzo de 2014, rol R N° 6-2013 y acumuladas, c. 166).

**Quincuagésimo octavo.** Que, tal como se explicó previamente al analizar la configuración de la Infracción N° 1, es un hecho pacífico de estos autos que fiscalizadores del SAG de la Región de O'Higgins constataron *in situ* que el día 8 de mayo de 2015, la reclamante efectuó una descarga de RILes en el canal Olivar, y que dicha descarga no fue informada de conformidad con lo dispuesto en la RCA N° 218/2009 y Resolución Exenta N° 4.582/2009 de la SISS.

**Quincuagésimo noveno.** Que, es más, conforme a los reportes efectuados a través del "Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales", la reclamante informó que ese mes (mayo de 2015) no había efectuado descarga alguna.

**Sexagésimo.** Que, en consideración con todo lo expuesto, estos juzgadores no pueden dejar de observar que la reclamante configuró con su actuar uno de los supuestos previstos en el artículo 36 número 1 letra e) de la LOSMA, esto es, impedir deliberadamente la acción fiscalizadora de la SMA, al no suministrar el elemento más fundamental y básico para

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

desarrollarla: una información certera y oportuna. Esta situación adquiere un nivel manifiesto cuando, no obstante ser la constatación de haber efectuado una descarga de RILes en el canal Olivar, la reclamante reportó que, en el mes de su ocurrencia, no había realizado descarga alguna. Una situación como esta no puede sino ser interpretada como deliberada y, por esta razón, amerita el reproche más intenso que prevé el ordenamiento ambiental.

**Sexagésimo primero.** Que, por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que la calificación efectuada por la SMA respecto de la infracción N° 1 resulta conforme a derecho y, por tanto, rechaza los argumentos planteados a este respecto por la reclamante.

**2. Infracción N°3: calificada como grave en conformidad con el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA.**

**Sexagésimo segundo.** Que, a juicio de la reclamante, no podría considerarse que existe un incumplimiento a medidas tendientes a eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad según lo previsto en la RCA, por los mismos motivos que fueron invocados para tener por no configuradas dicha infracción. Agrega que, siendo el manejo de lodos el adecuado, no se infringiría una medida central o relevante, ni tampoco existiría un incumplimiento susceptible de ser considerado permanente en el tiempo, de manera de configurar los presupuestos normativos de la gravedad. Finalmente, indica que esta circunstancia para calificar la gravedad de la infracción N°3, sería en sí la infracción contenida en el cargo N°4.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Sexagésimo tercero.** Que, la SMA expone, que el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA no hace referencia a efectos, sino al tipo de norma incumplida y a la gravedad del incumplimiento, verificándose todas las condiciones para sostener que este incumplimiento amerita ser calificado como grave.

**Sexagésimo cuarto.** Que, respecto de la calificación de la infracción señalada, este Tribunal tiene presente que el artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

**Sexagésimo quinto.** Que, como ha resuelto esta magistratura, los proyectos evaluados por DIA pueden contener "medidas", al igual que los evaluados por Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA"). Lo anterior, atendido que los primeros también generan impactos ambientales, aunque de menor entidad que los segundos. En tal sentido, la doctrina sostiene que "el principal elemento que distingue el EIA respecto de la DIA radica en el mayor impacto ambiental que supone el primero" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, pp. 290-291). Por su parte, la Ley N° 19.300 reconoce que los proyectos evaluados por DIA producen impactos, al definir dicha vía de ingreso, en la letra d) de su artículo 2°, como "el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes". En consecuencia, al poder contener las DIA "medidas" -como los EIA, aunque de distinta naturaleza-, éstas también son fiscalizables por la SMA y su incumplimiento sancionable al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 174-2018, de 29 de abril de 2020, c.50).

**Sexagésimo sexto.** Que, expuesto lo anterior, este tribunal observa que el debate entre las partes se centra en torno a la concurrencia de los elementos considerados por la SMA para dar por establecida la gravedad de la infracción, esto es, la centralidad o relevancia de la medida infringida en relación con el resto de las medidas que se haya dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, la permanencia en el tiempo del incumplimiento y el grado de implementación de la medida.

**Sexagésimo séptimo.** Que, respecto del primero de estos elementos, es sustentado por la resolución reclamada en la circunstancia de que la deshidratación, caracterización y monitoreo de lodos es *"central para efectos de evitar y prevenir riesgos asociados a la generación de olores molestos y a la contaminación derivada de la toxicidad de los lodos"* (considerando 248). Del análisis de la RCA N° 218/2009, emana que la deshidratación se presentó y evaluó como una etapa del sistema de tratamiento de RILes sometido a evaluación (considerando 3.6.1). Pero, además, y tal como sostiene la resolución reclamada, la propia RCA dejó constancia de la relevancia de la obligación de caracterizar los lodos para el proyecto, al consignar que los *"lodos se caracterizan física,*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*química y bacteriológicamente una vez al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo".* Por tanto, esta obligación cumple un rol indispensable dentro del programa de monitoreo de lodos descrito en la RCA N° 218/2009, pues se orienta a analizar y determinar la peligrosidad de estos, que aseguren las condiciones necesarias para darles un destino final. Esta constatación, en nada se modifica con la afirmación de la reclamante de haberseles dado un tratamiento adecuado, en especial, al tratarse de una modificación que carece de una RCA favorable que dé cuenta del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

**Sexagésimo octavo.** Que, en cuanto al segundo elemento, consta en el expediente administrativo acompañado a estos autos que, mediante oficio Ordinario N°1.942, de 30 de agosto de 2017, emanada de la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se constató que la reclamante *"no ha ingresado ningún reporte de monitoreo anual de lodos, proveniente de la PTRILES, en ningún periodo de años"*. Por otro lado, como se consignó previamente, la reclamante reconoció que desmanteló el sistema de deshidratación aprobado por la RCA N°218/2009 en enero del año 2015, de lo cual se concluye que, al menos desde esa fecha no se encontraba cumpliendo con la etapa de deshidratación de lodos. Estos antecedentes, que fueron tenidos a la vista por la SMA, son suficientes a juicio de estos sentenciadores para configurar la permanencia del incumplimiento por un extenso periodo, lo cual, en el caso de la entrega de reportes de monitoreo, se ha extendido durante toda la vida del proyecto. Estas conclusiones no se desvirtúan por la alegación de la

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

reclamante relativa a que el sistema implementado fuera adecuado, pues esta alegación mira a una cualidad de dicho sistema, la cual no solo no se encuentra acreditada en autos, sino que, además, no ofrece ninguna explicación a la razón para dejar de efectuar los reportes a la autoridad competente.

**Sexagésimo noveno.** Que, por los mismos hechos señalados en el considerando precedente, estos juzgadores no pueden sino coincidir con los sostenido con la reclamada en orden a que el grado de incumplimiento de estas medidas es absoluto, dado que el sistema de deshidratación fue totalmente desmantelado, y nunca se presentó ningún reporte de monitoreo de lodos, razón por la cual, el tercer elemento considerado por la SMA para calificar la infracción N°3 como grave debe entenderse como concurrente.

**Septuagésimo.** Que, por todo lo antes expuesto, estos sentenciadores comparten la calificación efectuada por la SMA respecto de la infracción N°3, por lo cual, las alegaciones referidas a su calificación serán rechazadas.

**3. Infracción N°4: calificada como grave en virtud del artículo 36 N°2 letra d) de la LOSMA.**

**Septuagésimo primero.** Que, a juicio de la reclamante, la calificación de la infracción N°4 como grave no se ajustaría a derecho, pues la SMA no habría realizado un análisis de pertinencia de ingreso al SEIA. Agrega que tampoco habría considerado en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-070-2017, por la cual se formularon los cargos, los antecedentes para concluir la gravedad de la infracción. Finalmente, sostiene

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

que igualmente no se habrían considerado las mejoras realizadas al sistema de tratamiento de RILes.

**Septuagésimo segundo.** Que, por su parte, la reclamada cuestiona que se reiteren los argumentos ya vertidos con oportunidad de la configuración de la infracción. Niega la falta de consideración de la pertinencia de ingreso al SEIA, agregando que en el expediente administrativo se realizó un análisis sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto, el cual fue emitido por el SEA. Agrega que estos argumentos no se condicen con su actuar, manifestado a través de la presentación de distintas DIAs modificatorias del proyecto original. Finalmente, señala que solo el SEA puede calificar la suficiencia de las medidas implementadas.

**Septuagésimo tercero.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra d) de la LOSMA, son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número 1 del mismo artículo 36 de la LOSMA.

**Septuagésimo cuarto.** Que, por su parte, el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 dispone que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, comprenderán, entre otros, a los proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos. La anterior norma debe relacionarse con el artículo 3° letra o.7.2 del RSEIA, que dispone que se entenderá por proyectos de

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan, entre otros, a sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.

**Septuagésimo quinto.** Que, mediante Oficio Ordinario N°180764/2018, de 7 de junio de 2018, emanado del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental a requerimiento de la SMA, esta autoridad evaluadora informó que *“las obras, acciones o medidas que configuran la modificación al sistema de tratamiento de RILes de la planta del Titular, constituyen un proyecto o actividad tipificado en el sub literal o.7.2 del artículo 3° del RSEIA, que además modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, por lo que existe un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literales g.1 y g.3 del RSEIA respecto del Proyecto Original, y, en consecuencia, corresponde que el proyecto sea ingresado al SEIA”*.

**Septuagésimo sexto.** Que, de lo informado por el Director Ejecutivo del SEA, se colige que el sistema de tratamiento de RILes implementado por la reclamante debía ser sometido a evaluación, es decir, que estaba siendo ejecutado al margen de la juridicidad ambiental. Este antecedente fue incorporado al expediente administrativo y tenido a la vista por la SMA, tanto al momento de emitir la resolución reclamada (considerando 260), como al dictar la resolución sancionatoria (considerando 243), incorporando este antecedente en la motivación de ambos actos.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Septuagésimo séptimo.** Que, de dicho antecedente, se desprende claramente -tal como lo señaló la SMA- el supuesto normativo que establece el artículo 36 N°2 letra d) de la LOSMA para calificar una infracción como grave (ejecución de proyectos al margen del SEIA). La actual situación de incertidumbre en torno a la extensión, magnitud y duración de los impactos derivados del nuevo sistema de tratamiento de RILes, revelan que la suficiencia alegada por la reclamante no puede darse por establecida, ya que para las autoridades competentes resulta indispensable la evaluación de las modificaciones implementadas. Por el contrario, ellos requieren ser evaluados, ponderados y, en su caso, sujetos a condiciones o medidas en orden a moderar sus efectos sobre el medio ambiente, acreditándose el cumplimiento de la normativa ambiental pertinente mediante una resolución de calificación ambiental favorable.

**Septuagésimo octavo.** Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, estos juzgadores rechazarán los argumentos de la reclamante en este punto.

**Septuagésimo noveno.** Que, finalmente, atendido que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-070-2017 no constituye el acto impugnado en estos autos, no corresponde a esta magistratura emitir pronunciamiento sobre sus posibles vicios.

**III. Ponderación del beneficio económico**

**Octogésimo.** Que, tal como se consignó en la parte expositiva de esta sentencia, para fundar este punto de la reclamación, la reclamante argumenta cómo el beneficio económico calculado

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

respecto de las infracciones N°2 y N°3 no se reflejaría debidamente en las multas impuestas por la SMA.

**Octogésimo primero.** Que, sin perjuicio del vicio de que adolece la configuración de la infracción N°2, el cual constituye el fundamento para acoger la reclamación de autos, estos sentenciadores consideran necesario formular algunos alcances en torno al beneficio económico como circunstancia de ponderación de las sanciones administrativas que puede aplicar la SMA.

**Octogésimo segundo.** Que, en este sentido, el artículo 40 de la LOSMA establece criterios o factores de modulación que el legislador ha entregado a la autoridad administrativa para que ésta determine y fundamente conforme con la concurrencia o no de ellas, la sanción específica que impondrá finalmente al infractor (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 53-2014, de 8 de junio de 2016, c. 147). Esta norma dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará, entre otras circunstancias, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

**Octogésimo tercero.** Que, por otra parte, el documento denominado "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales" (en adelante, "las Bases Metodológicas") elaborado por la SMA, dispone en su edición de diciembre de 2017, que *"[e]l presente documento tiene el propósito de describir las Bases Metodológicas, las cuales se definen con especial énfasis en lo que respecta a las sanciones pecuniarias, con el objetivo de poner éstas en conocimiento de las partes interesadas, transparentando así los lineamientos y*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*principios que la Superintendencia tiene como propósito en el ejercicio de su potestad sancionatoria"* (destacado del Tribunal). Este mismo instrumento señala que "[p]ara que la sanción sea un disuasor efectivo se requiere que esta, como mínimo, **elimine el beneficio económico obtenido por el incumplimiento**. Sobre este mínimo se debe agregar un componente adicional, el cual representa un elemento puramente punitivo, y que permite orientar la decisión económica del regulado a favor del cumplimiento, haciendo que el escenario de cumplimiento sea más ventajoso que el escenario de incumplimiento. Eliminar el beneficio económico obtenido con la infracción permite también evitar que el infractor obtenga una ventaja competitiva ilegítima respecto de otros regulados que han optado por el cumplimiento de la normativa" (destacado del Tribunal).

**Octogésimo cuarto.** Que, como ha resuelto esta magistratura, "[...] las Bases Metodológicas proporcionan una referencia útil de principios, criterios y conceptos estandarizados aplicables en el contexto de las matemáticas financieras y de la sanción administrativa; contribuyendo a modular los márgenes de discrecionalidad de la SMA y a reforzar el control de la debida fundamentación de la resolución reclamada, constituyendo de esta manera, una garantía para el administrado. En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si bien tiene una base de cálculo numérica/algorítmica, no se resta de lo anterior, constituyendo un componente de la sanción formando parte de las circunstancias definidas en el artículo 40 de la LOSMA, por lo que su contravención tiene como consecuencia que el acto sea ilegal" (Segundo Tribunal Ambiental, R N° 208-2019, de 14 de abril de 2021, c. 14).

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Octogésimo quinto.** Que, en este mismo sentido, la doctrina ha sostenido que “[1]a utilización de estos instrumentos garantiza una base racional en la adopción de decisiones por parte de la autoridad, reduciendo el riesgo de arbitrariedad” (GÓMEZ, Rosa. *Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Límites y mecanismos de control*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2021, pp.313-314).

**Octogésimo sexto.** Que, entendidas estas Bases Metodológicas en los términos expuestos, aquellas ambigüedades y puntos oscuros que perviven en su redacción deberán ser interpretados conforme con este rol de garantía y, por lo tanto, en favor de los administrados, no pudiendo aprovecharse la administración de las deficiencias en su formulación para interpretarlas en perjuicio de los particulares.

**Octogésimo séptimo.** Que, este rol de garantía debe entenderse extendido además a la trazabilidad de las sanciones, en cuanto a que el acto sancionatorio y su debida motivación deben permitir a los administrados comprender cómo se arriba a la sanción. En este sentido, esta magistratura ha sostenido que “la falta de la debida motivación no implica que la SMA deba reflejar en la resolución sancionatoria un nivel de detalle total, sino proporcionar los elementos o descripción que permitan trazar o reproducir el beneficio económico de la multa” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 208-2019, de 14 de abril de 2021, c. 51). Respecto a la motivación del acto sancionatorio, esta magistratura ha enfatizado que “en la determinación de la sanción específica a aplicar en cada caso, la Superintendencia cumple el mandato legal cuando realiza una motivación adecuada de la necesidad de la sanción y de su

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*cuantía, que haya tenido a la vista, y también cuando explica la influencia que cada uno de los factores establecidos por la ley tienen sobre la sanción, lo que en caso alguno implica desarrollar una memoria de cálculo de la multa” (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N°195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 64).*

**Octogésimo octavo.** Que, todo lo anterior, como se sostuvo previamente, no obsta a que existan espacios de discrecionalidad en estas Bases Metodológicas pero, como en todo ejercicio de potestades discrecionales, este debe ser motivado y exige un mayor estándar de fundamentación y tiene, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (Cfr Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N°196-2018, de 1 de junio de 2020, c. 27). Sin embargo *“un aspecto diverso está constituido por el hecho que este organismo haya adoptado un método que le permita organizar, hacer consistente y transparentar la forma en que realiza un ejercicio que, por su naturaleza, es discrecional, aun cuando sujeto a los principios anotados. Como se ha explicado, se trata de una forma de autolimitación del ejercicio discrecional de la potestad sancionadora, por la vía de ‘explicitar, detallar y describir un conjunto de parámetros que, de manera general, la autoridad tendrá en consideración para aplicar la medida represiva, lo cual proporciona cierta certeza y seguridad al eventual infractor’ (GÓMEZ, 2018: 541). Ahora bien, la mera referencia a una guía de orientación de estas características, por los estándares a los que se encuentra sometido el ejercicio de la potestad sancionadora, no exime en modo alguno al organismo administrativo de su deber previo de cumplir con los principios del derecho administrativo sancionador, ni con el de motivar su decisión, la que no puede limitarse a referencias generales y abstractas” (Segundo*

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Tribunal Ambiental, Rol R N° 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 65).

**Octogésimo noveno.** Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta importante tener presente que *“la discrecionalidad del órgano que determina una sanción exige que el mismo la fundamente adecuadamente, mandato de todo acto administrativo, pero no puede pretenderse que todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA sean traducibles en números ciertos y predeterminados, ya que la predictibilidad total de la sanción puede mermar los fines preventivo y disuasivo de la pena, conforme los principios del derecho administrativo sancionador, y podría llevar incluso al escenario que el infractor calcule si económicamente le conviene más infringir que ser sancionado. La posibilidad que se arribe a ese ejercicio hipotético debe ser evitado, ya que distorsiona las bases mismas del régimen sancionatorio establecido en la LOSMA”* Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 68).

**Nonagésimo.** Que, en este mismo sentido y refiriéndose precisamente al componente Beneficio Económico, las Bases Metodológicas señalan que *“[e]sta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”* (p.52).

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Nonagésimo primero.** Que, por otra parte, las Bases Metodológicas agregan que “[l]os fundamentos metodológicos para la determinación del beneficio económico asociado a costos retrasados y a costos evitados utilizados por la SMA, toman como referencia el modelo de estimación de beneficio económico desarrollado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA87), denominado ‘modelo BEN’” (p.52).

**Nonagésimo segundo.** Que, acto seguido, este documento se refiere al beneficio económico derivado de ganancias ilícitas, señalando que “[e]n el caso de la determinación del beneficio económico asociado a ganancias ilícitas, ya sea anticipadas o adicionales, **su determinación no es realizada en base a un modelo preestablecido, procediéndose en base a una estimación caso a caso, considerando las particularidades específicas del escenario analizado.** Sin embargo, dicha estimación responde a criterios metodológicos similares a los utilizados para la estimación de beneficio económico por costos retrasados o evitados, los cuales han sido desarrollados por la SMA para su aplicación en este tipo de casos” (Ibid) (destacado del Tribunal). Además, por medio de una nota al pie, las Bases Metodológicas aclaran que “[l]a ganancia obtenida corresponde a la diferencia entre los ingresos obtenidos de forma ilícita y los costos directamente asociados a la obtención de estos ingresos”.

**Nonagésimo tercero.** Que, en la resolución sancionatoria, en nota número 39 a pie de página, se dejó constancia de que “[p]or regla general, las ganancias ilícitas son aquellas asociadas al margen de ganancia bruta obtenida a partir de la

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*producción por sobre lo autorizado, considerando únicamente los costos asociados directamente a la producción y no aquellos costos que no dependen directamente de ella. Sin embargo, en este caso, en atención al elevado nivel de sobreproducción - por sobre el 80% anual- de forma conservadora se considerará para la estimación de las ganancias ilícitas el margen operacional, el cual considera todos los costos asociados a la producción, tanto los costos directos como los indirectos".* También se consigna que la exclusión de la depreciación de activos fijos se fundó en la circunstancia de "corresponder a un costo no desembolsable".

**Nonagésimo cuarto.** Que, respecto del pasaje citado, la controversia ventilada en estos autos, en relación con la ponderación del beneficio económico, se refiere a la pertinencia de considerar como costo la depreciación de activos fijos, costos financieros, diferencia de tipo de cambio y la tasa de impuestos pagados para el cálculo de ganancias ilícitas adicionales.

**Nonagésimo quinto.** Que, al respecto, cabe mencionar que, en la resolución reclamada, la SMA descartó la consideración de la diferencia de tipo de cambio por no constituir, a su juicio, un costo efectivo para la empresa sino solo una representación contable. Tratándose de la consideración de los costos financieros, ella habría sido descartada por no existir "una relación directa entre los niveles de costos financieros observados en el periodo y eventuales inversiones asociadas al aumento de producción por sobre lo autorizado" (considerando 301 de la resolución reclamada). Finalmente, respecto de la tasa de impuestos, sostiene que ésta ya se encontraría

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

considerada en la partida "pago de impuestos" en la estimación de ganancias ilícitas.

**Nonagésimo sexto.** Que, si bien el anterior criterio resulta conforme con los lineamientos dados por las Bases Metodológicas para ponderar el beneficio económico derivado de ganancias ilícitas, estos juzgadores advierten que el fundamento para descartar estos elementos se contradice con las ciencias financieras y contables.

**Nonagésimo séptimo.** Que, al establecer que la directriz para la ponderación del beneficio económico derivado de ganancias ilícitas adicionales o anticipadas son las particularidades de cada caso, la autoridad ambiental no podía menos que tener presente en su apreciación que, en el caso *sub lite*, ellas consistieron tanto en el desmantelamiento de un sistema de tratamiento de RILes como en la construcción e implementación de otro diferente, el cual nunca obtuvo la calificación ambiental favorable. Si bien ello constituye a juicio de la reclamada una hipótesis de "producción ilícita", este Tribunal estima pertinente establecer claramente la diferencia que, desde el punto de vista sancionatorio, tiene la construcción - aunque no autorizada- de un sistema que aborde el impacto ambiental del proyecto, frente a aquella situación derivada de la sola desmantelación de un sistema de tratamiento de RILes, para los efectos de la determinación de la sanción a aplicar.

**Nonagésimo octavo.** Que, la implementación de este nuevo sistema, indudablemente, implicó la construcción y ejecución de nuevas obras que se incorporaron a su activo fijo, y que significaron un desembolso de su parte y, por lo tanto, que serán objeto de depreciación con su uso. Estas nuevas obras fueron hechas presente por la parte reclamante a lo largo del

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

procedimiento administrativo, debiendo ser consideradas por la SMA. Estas circunstancias no pueden ser omitidas bajo el pretexto de no existir un desembolso monetario por concepto de la depreciación, pues es una circunstancia indubitada que los bienes fueron adquiridos en algún momento y que ellos se desgastan con su utilidad. Así, "[e]l gasto de depreciación ocurre continuamente durante la vida del activo, pero no hay 'transacciones de depreciación' diarias. En efecto, el gasto de depreciación se paga por adelantado cuando el activo es comprado originalmente. Por consiguiente, para transferir un monto apropiado del costo del activo al gasto de depreciación se necesitan asientos de ajuste al final de cada periodo contable" (MEIGS, Robert y ARANG, Gladys. *Contabilidad. La base para decisiones gerenciales*. 11a ed. México, D.F.: McGraw-Hill. 2012, p.106). En consecuencia, conforme a *lex artis*, no puede la SMA desestimar la consideración de la depreciación dentro de los gastos por el hecho de tener una representación contable, pues dicho asiento contable da cuenta de una inversión inicial y efectiva que fue efectivamente realizada por el titular.

**Nonagésimo noveno.** Que, en un sentido similar, el Servicio de Impuestos Internos expresamente considera que "[d]esde un punto de vista económico, la pérdida por diferencia de cambio registrada por la sociedad es real y no una mera forma de registrar la obligación" (ORD. N° 829 de 24.04.2008), consideración que desvirtúa el argumento vertido por la SMA en el considerando 304 de la resolución reclamada. Por lo tanto, tratándose de una empresa vitivinícola que hizo presente a la autoridad que efectúa ventas a mercados extranjeros, las variaciones experimentadas en el tipo de cambio constituyen partidas que debieron ser consideradas por la autoridad.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Centésimo.** Que, pese a lo genérico de los argumentos de la reclamante, tampoco se ajusta a las particularidades del caso la decisión de la reclamada en orden a descartar la consideración de los costos financieros para determinar el beneficio económico asociado a ganancias ilícitas adicionales, en función de no existir *"una relación directa entre los niveles de costos financieros observados en el periodo y eventuales inversiones asociadas al aumento de producción por sobre lo autorizado"* (considerando N°301 de la resolución reclamada), debido a que la estrategia de inversión de cada empresa es una cuestión que queda entregada a sus particulares expectativas de desarrollo y crecimiento conforme con las libertades consagradas en la Carta Fundamental. En efecto, es posible pensar en escenarios de inversión en los cuales no exista una correlación directa en el aumento de los costos financieros y el incremento de la producción, debido a los factores que incluyen en esta última como, por ejemplo, si el aumento inicial de producción fuese debido a la compra de materia prima a terceros (Cfr. URIBE, Ricardo. *Costos para la toma de decisiones*. Primera edición. Bogotá: McGraw-Hill Interamericana. 2011, p. 18; POLIMENI, Ralph. *Contabilidad de costos*. Bogotá: McGraw-Hill. 2002, p.552).

**Centésimo primero.** Que, como corolario de todo lo expuesto en los considerandos anteriores, estos juzgadores estiman que, la consideración del beneficio económico derivado de ganancias ilícitas, atendida la menor densidad regulatoria dada a su tratamiento en las Bases Metodológicas, demanda un análisis especialmente exhaustivo de las circunstancias particulares del caso, el cual debe quedar reflejado en la motivación del

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

acto sancionatorio. Esto se traduce en que, para calcular el beneficio económico, la autoridad debe señalar cuáles son las partidas que se consideran por concepto de ingresos y costos sean estos últimos directos y/o indirectos, así como las razones por las cuales algunas de estas partidas no fueron incorporadas en este cálculo. En este sentido, las partidas consideradas dentro de los costos serán aquellas que fluyan de las ciencias económicas y financieras conforme con la *lex artis*, así como del mérito del proceso administrativo, lo cual corresponde a un estándar mínimo de fundamentación exigible a la actividad sancionatoria de la administración, de manera que permita al sancionado comprender cómo se arribó al reproche que los poderes públicos efectúan en su contra.

**IV. Otras alegaciones**

**Centésimo segundo.** Que, siendo acogida la presente reclamación por indebida configuración de la infracción N°2, estos juzgadores no emitirán pronunciamiento sobre las restantes alegaciones de las partes, por no alterar en nada lo resuelto precedentemente.

**POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE,** además lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA; 17 N° 3, 18 N° 3 y 30 de la Ley N° 20.600; 41 de la Ley N° 19.880; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE:**

**1. Acoger la reclamación interpuesta** por Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Limitada en contra de la Resolución Exenta N°1.292, de 9 de septiembre de 2019, dictada por la SMA, la cual se anula por falta de tipicidad

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

del cargo formulado con el N° 2, ordenando a la reclamada que dicte una nueva que se ajuste a derecho conforme con los criterios expuestos en esta sentencia.

**2. Cada parte pagará sus costas.**

**Acordada con el voto en contra** de la Ministra señora Ramírez, quien estuvo por rechazar la reclamación de autos por las siguientes consideraciones:

1. Que, conforme con la Ley N° 19.300, el titular de un proyecto debe someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental que lo rige, correspondiendo a la Superintendencia del Medio Ambiente la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se calificó el proyecto. Tales condiciones incluyen los presupuestos de hecho sobre cuya base se determinó que el proyecto no generaba ni presentaba ninguno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de Ley N° 19.300, así como que cumplía con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales correspondientes. Una alteración de tales presupuestos por parte del titular afecta seriamente la eficacia del acto autorizatorio, lo que, sumado a la falta de reportes de autocontrol durante un extenso período, vulnera en forma inaceptable el sistema de control ambiental.

2. Que, al examinar el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.", es posible apreciar que este consideró una relación de producción de mosto-utilización de agua en razón de 1:1, con

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

una producción proyectada de 8.000.000 de litros, lo que quedó consignado en el considerando 3.6.2.3 de la RCA 218/2009, "Estimación de caudales de RILes", disposición que reproduce el numeral 2.4.1.3 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto. Al respecto, la tabla N° 1 del considerando ya citado estima el caudal promedio diario (m<sup>3</sup>/día) con un porcentaje de generación de RILes variable durante el año (70% en vendimia, 20% en los meses inmediatos tras la vendimia y 10% restante en los demás meses), definiendo un caudal promedio anual de 8.045 m<sup>3</sup>, lo que corresponde a 8.045.000 litros. Este cálculo, que se obtiene de la sumatoria del caudal promedio diario de cada período, confirma que la generación de RILes estimada, conforme con la cual se dimensionó el sistema de tratamiento objeto de la evaluación de impacto ambiental, se encuentra directamente relacionada con la producción.

3. Que este sistema de tratamiento fue diseñado para un caudal promedio diario de 60 m<sup>3</sup>/día, considerando la época de mayor producción (vendimia: marzo a mayo), que constituye la condición ambiental más desfavorable, conforme con la cual se evaluaron los impactos del proyecto. La inaudita alteración del nivel de producción, con excedencias superiores a 700% respecto de lo autorizado, no puede en modo alguno encontrar amparo en un supuesto carácter referencial de la producción para estimar el caudal de RILes. Parafraseando lo expresado por la reclamante en sus descargos, de tal excedencia se sigue necesariamente la insuficiencia de la capacidad de tratamiento del sistema evaluado ambientalmente. En este sentido, esta sentenciadora estima que el cargo N° 2 se encuentra correctamente configurado y que, por tanto, la decisión de la institución fiscalizadora se ajusta a derecho a este respecto.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

4. Que, asimismo, esta disidente estima que no existe ilegalidad alguna en la formulación independiente de los cargos N°2, 3 y 4. En efecto, no corresponde subsumir el cargo N°2 en el cargo N° 4, ya que el primero reprende a la reclamante por haber superado con creces su producción y con ello la generación de RILes, en cambio, respecto al cargo N°4, el reproche apunta al curso de acción adoptado por el infractor en orden a dotarse de una capacidad de tratamiento acorde a las magnitudes implementadas, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta omisión es independiente de la sobreproducción y configura por si misma el tipo del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia. Asimismo, se concuerda con lo expresado en el considerando 46 del voto de mayoría, en cuanto a que las conductas imputadas en los cargos N°3 y 4 no son contemporáneas.

5. Que, en lo que respecta a la determinación de las sanciones aplicadas, la resolución sancionatoria y la Resolución Exenta N°1292/2019, que resolvió el recurso de reposición, presentan una motivación adecuada y ceñida al principio de proporcionalidad para estimar la concurrencia de determinadas circunstancias, así como la cuantía de las multas aplicadas. En particular, en lo relativo a la ponderación del beneficio económico y a la determinación de ganancias ilícitas en la especie, a juicio de esta Ministra, no procede la consideración de los conceptos en la forma en que lo pretende la reclamante, salvo en lo que explicará, aun cuando tampoco su omisión podría configurar una causal de invalidez.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

6. Que, en primer término, corresponde tener presente que la estimación del beneficio económico por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente considera por definición el aumento en la base imponible derivado de incurrir en costos u obtener ingresos (ganancias ilícitas), y el correspondiente diferencial en la utilidad después de impuestos, conforme con la tasa que corresponda. Según lo expresa la Guía Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (2017), la estimación de las ganancias ilícitas, si bien no es realizada en base a un modelo preestablecido, sino conforme con una estimación que considera las particularidades específicas del escenario analizado, responde a criterios metodológicos similares a los utilizados para la estimación del beneficio económico por costos retrasados o evitados. De hecho, el cálculo del diferencial de flujo de caja, aplicable a las ganancias ilícitas (Figura 5.1; SMA. Guía Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, 2017, p. 89), considera la depreciación del activo fijo, así como la tasa de impuesto aplicable. En este contexto, la depreciación de bienes del activo se considera como gasto necesario para producir renta y tiene el efecto de rebajar la base imponible, conforme con lo establecido por el Decreto Ley N° 824/1974 y las normas generales que fije el Servicio de Impuestos Internos. En tal sentido, tal como se expresa en el considerando 308 de la Resolución Exenta N° 1.292/2019, el modelo de beneficio económico aplicado al caso contempla estos factores en la estimación.

7. Que, en lo que respecta a la consideración de los costos financieros, en opinión de esta sentenciadora, la Superintendencia concluye correctamente en el considerando 297

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de la Resolución Exenta N° 1.292/2019 sobre la necesaria relación que tales costos deben guardar con los niveles de producción para efectos de ser incorporados en la estimación de ganancias ilícitas. La falta de antecedentes que acrediten la existencia y cuantía de los costos incurridos, así como su relación con los niveles de producción observados, que debiesen haber sido aportados por quien alega la concurrencia de dicha particular circunstancia, no puede en caso alguno atribuirse al organismo administrativo, por lo que no corresponde reproche alguno a la reclamada en esta materia.

8. Que, sobre las diferencias de tipo de cambio, se observa que, existiendo antecedentes sobre tales variaciones en las partidas de activo de cuentas por cobrar y de pasivos por préstamos bancarios, a partir del requerimiento que formuló la Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 16/Rol 070-2017, este organismo debió analizar su vinculación con la producción sobre lo autorizado, no compartiendo en parte esta Ministra la desestimación de plano de esta variable en la determinación de ganancias ilícitas en los términos que se expresan en el considerando 304 de la Resolución Exenta N° 1.292/2019, según se explica a continuación. La misma autoridad reclamada estableció en el considerando 320 de la resolución sancionatoria que contemplaría para la estimación de las ganancias ilícitas por la sobreproducción el margen operacional, el cual incluye todos los costos asociados a la producción, tanto directos como indirectos. Siguiendo esta regla, razonablemente, es posible estimar que préstamos bancarios podrían ser eventualmente considerados como costos asociados a la producción, por ejemplo, para financiar equipamiento. Por tanto, las variaciones del tipo de cambio asociadas a los mismos, de encontrarse acreditada su

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

vinculación a la producción, debieran ser incluidas en la estimación de las ganancias ilícitas. Por el contrario, las cuentas por cobrar valorizadas en monedas extranjeras no constituyen un costo que tenga relación con la producción sobre lo autorizado, sino a un activo relativamente líquido Meigs, R. F. y Arango, G. (2012). Contabilidad: La base para decisiones gerenciales (11a. ed.). México D. F.: McGraw-Hill., p.280), por lo que se comparte el criterio de la reclamada en este punto.

9. Que, no obstante, al no encontrarse acreditada la vinculación entre las diferencias de tipo de cambio en lo que respecta a las partidas de pasivos por préstamos bancarios y los niveles de producción alcanzados, se estima que la deficiencia anotada no puede llegar a suponer un motivo de invalidez del acto administrativo en revisión. En efecto, el beneficio económico estimado asociado a la infracción N°2 asciende a 9.800 UTA, calculado a partir de la ganancia ilícita total obtenida con motivo de la infracción durante el período 2014 a 2017, que asciende a 11.319 UTA, no obstante, la multa aplicada para dicha infracción por aplicación de las demás circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia se definió en 5.000 UTA, lo que finalmente fue reducido a 2.500 UTA, considerando el ajuste por capacidad de pago aplicado por la Resolución Exenta N° 1.292/2019. En este contexto, respecto a la eventual consideración de las variaciones experimentadas por tipo de cambio en los pasivos por préstamos bancarios en la estimación de las ganancias ilícitas para efectos de determinar el beneficio económico, no se vislumbra cómo dicha circunstancia particular podría impactar sustantivamente en la cuantía de la respectiva multa, visto que la misma debe aplicarse sobre la sanción original y

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no sobre el monto ajustado por capacidad de pago. La invalidez, al ser de *ultima ratio*, sería un remedio desproporcionado para este caso, por lo que corresponde aplicar el principio de conservación del acto administrativo.

10. Que las demás alegaciones formuladas por la reclamante no modifican en lo sustancial lo razonado precedentemente.

11. Que, en virtud de lo expresado, a juicio de esta disidente, corresponde rechazar en todas sus partes la reclamación de autos y confirmar la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 221-2019.

**ALEJANDRO RUIZ FABRES**  
Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES  
Fecha: 2021.07.27 11:20:50 -04'00'

**CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA**  
Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA  
Fecha: 2021.07.27 10:46:57 -04'00'

**DANIELLA CAROLINA RAMIREZ SFEIR**  
Firmado digitalmente por DANIELLA CAROLINA RAMIREZ SFEIR  
Fecha: 2021.07.27 11:29:38 -04'00'

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres, y la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir.

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente, y el voto en contra, su autora.

**LEONEL  
ALEJANDRO  
SALINAS  
MUNOZ**

Firmado digitalmente  
por LEONEL  
ALEJANDRO SALINAS  
MUNOZ  
Fecha: 2021.07.27  
11:43:54 -04'00'

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.